

## MISCELÁNEA

### *NOTAS SOBRE LAS CUADRILLAS DE ÁLAVA. ACTUALIDAD DE UNA INSTITUCIÓN DE 1537*

#### *Resumen:*

*Se señalan los hitos fundamentales en la Historia de las Cuadrillas alavesas, como instituciones de organización política surgida en 1537 y plenamente vigente en la actualidad.*

*Palabras clave: Cuadrilla. Álava. 1537. Hermandades.*

#### *Laburpena:*

*Arabako kuadrillen historiako gertaerarik garrantzitsuenak adieraziko dira. Kuadrilla horiek 1537an sortutako antolaketa politikoko erakundeak dira, eta gaur egun indarrean jarraitzen dute.*

*Gako-hitzak: Kuadrilla. Araba. 1537. Ermandadeak.*

#### *Summary:*

*This work highlights the fundamental milestones in the history of the provinces of Álava as political institutions that arose in 1537 and are still in force today.*

*Key words: province, Álava, 1537, brotherhoods.*

La Provincia o Territorio Histórico de Álava es fruto de la Hermandad de sus pueblos constituida a fines del s. XV, bajo el nombre de «Hermandad de Vitoria y Álava», uniendo en ella a las 20 villas y ciudad de Vitoria fundadas entre 1140 y 1338 con las numerosas poblaciones menores agrupadas en hermandades o jurisdicciones locales, en las cuales los alcaldes ordinarios ejercían sus funciones sobre todos los núcleos de población esparcidos en sus territorios o «tierras esparsas».

Ante la necesidad de organizarse todas ellas para repartirse, por grupos o turnos, los oficios de la Hermandad o Provincia, en 1537 se agruparán en las 6 Cuadrillas siguientes:

1. Cuadrilla de Vitoria, con 18 hermandades: Vitoria (ciudad y lugares de su jurisdicción), Salinas de Añana, Bernedo, Guevara, Bergüeda y Fontecha, Estavillo, Morillas, Labraza, Tuyo, Portilla, Hijona, Lacha y Barría, Martioda, Oquina, Bellojín, Larrinzar, Andollu, San Juan de Mendiola.
1. Cuadrilla de Salvatierra, con 6 hermandades: Salvatierra, Inuaiz, San Milán, Arraya y Laminoría, Campezo, Arana.
2. Cuadrilla de Laguardia, con 7 hermandades: Laguardia, Tierras del Conde, Marquiniz, Berantevilla, Salinillas, Aramayona, Villarreal.
3. Cuadrilla de Ayala, con 6 hermandades: Ayala, Arceniega, Llodio, Arrastaria, Urcabustaiz, Orozco (pasará a Bizcaia en 1568).
4. Cuadrilla de Zuya, con 5 hermandades: Zuya, Cuartango, La Ribera, Valdegobía, Valderejo.
5. Y Cuadrilla de Mendoza, con 12 hermandades: Mendoza, Gamboa, Barrundia, Asparrena, Iruña, Ariñiz, Los Huetos, Badayoz, Cigoitia, Ubarrundia, Arrazua, Lacoymonte.

En 1840 la Cuadrilla de Vitoria se dividió en 2, dando lugar a:

1. Cuadrilla de Vitoria, con sola la hermandad de Vitoria.
2. Cuadrilla de Añana, con las 17 hermandades restantes.

Esta organización provincial en 7 Cuadrillas, típica de Álava (ni Gipuzkoa ni Bizkaia la tuvieron), desapareció con la ley abolitoria o modificatoria de los fueros vascos de 21 de julio de 1876.

Y esa situación se mantuvo hasta que la nueva situación política favorecida por la Transición permitió aprobar la *Norma Foral de 7 de Marzo de 1.983*

de Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava, que definió el Territorio Histórico constituido por Cuadrillas y hermandades, donde las Cuadrillas han sido en los últimos años circunscripciones electorales para el acceso a las Juntas Generales.

Sin embargo de dicha definición, Álava hubo de esperar 6 años para que se produjese la regularización o institucionalización de su existencia. Dicha regularización se hizo a través de la “*Norma Foral 63/1989, de 20 de noviembre, de Cuadrillas*”, en cuya Exposición de Motivos se institucionalizaron estas entidades o Cuadrillas como *una fórmula idónea para que los distintos intereses territoriales tengan su cauce de análisis y expresión, creando una figura jurídica con capacidad para promover y gestionar servicios generales en su circunscripción*, dando respuesta, así a la problemática comarcal.

Se las definió, además, como *órganos de participación y consulta, es decir, como instrumentos de relación entre aquellas, las Juntas Generales y la Diputación, y como entes de promoción y gestión de servicios de interés común de las mismas, y marco territorial apropiado para la implantación de políticas generales o sectoriales que precisan de espacios más amplios que el de los municipios para su desarrollo, sin que ello suponga merma de las competencias propias de los entes municipales y locales que se pueden beneficiar directamente de actuaciones que serían económicamente inviables en su demarcación*.

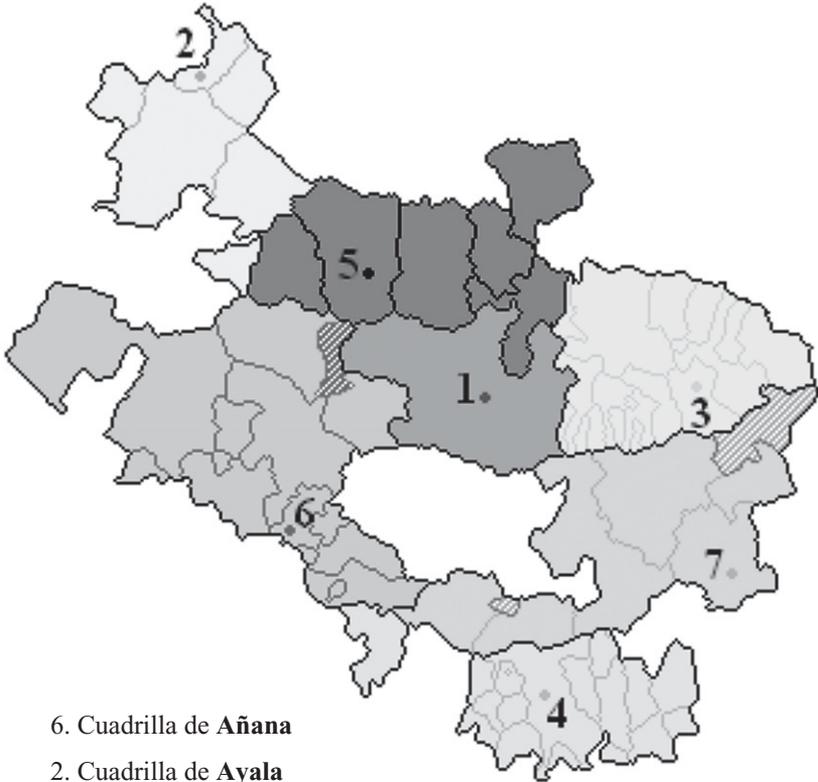
En dicha Norma Foral se aprecia, sin embargo, algún cambio notable en cuanto a la propia organización de las Cuadrillas históricas (ya que desapareció la Cuadrilla de Mendoza y surgió la de Campezo-Montaña, reajustándose las hermandades a ellas pertenecientes) y en la denominación de las mismas, que se hizo de esta manera:

1. Cuadrilla de Vitoria-Gasteiz/Vitoria-Gasteizko Eskualdea (integrada por el municipio de su nombre, siendo su sede Vitoria-Gasteiz) [art. 5].
2. Cuadrilla de Ayala/Aiarako Eskualdea (comprende los municipios de Amurrio, Arceniega, Ayala, Llodio y Okondo. Se establece su sede en Llodio) [art. 6].
3. Cuadrilla de Salvatierra, hoy de la Llanada Alavesa/Arabako Lautadako Kuadrilla (integrada por los municipios de Alegría-Dulantzi, Asparrena, Barrundia, Elburgo, Iruraitz-Gauna, Salvatierra, San Millán y Zaldueño. Se establece su sede en Salvatierra) [art. 7]. *Modificado por Norma Foral 3/2015, de 11 de febrero. BOUTHÁ n.º 22, de 20 de febrero de 2015.*

4. Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa/Biasteri Arabako Errioxako Eskualdea (comprende los municipios de Baños de Ebro, Cripán, Elciego, Elvillar, Labastida, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Leza, Moreda de Álava, Navaridas, Oyon, Samaniego, Villabuena y Yécora. Su sede se establece en Laguardia) [art. 8].
5. Cuadrilla de Zuya, hoy de Zuia/Zuiako Eskualdea (integrada por los Municipios de Aramaio, Arrozua-Ubarrundia, Cigoitia, Legutiano, Urcabustaiz y Zuya. Se establece su sede en Murgia) [art. 9]. *Modificado por la Norma Foral 8/1996, de 13 de marzo. BOTHÁ n.º 37 de 27 de marzo de 1996.*
6. Cuadrilla de Añana/Añanako Eskualdea (comprende los Municipios de Armiñón, Berantevilla, Cuartango, Iruña de Oca, Lantarón, Ribera Alta, Ribera Baja, Salinas de Añana. Valdegobía y Zambrana. Se establece su sede en Rivabellosa) [art. 10].
7. Cuadrilla de Campezo-Montaña Alavesa/Kanpezuko-Arabako Mendialdeko Eskualdea (integra por los municipios de Maeztu, Peñacerrada, Valle de Arana, Bernedo, Lagrán y Campezo. Su sede se establece en Santa Cruz de Campezo) [art. 11]. *Modificado por Norma Foral 28/1993, de 8 de noviembre. BOTHÁ n.º 131 de 17 de noviembre de 1993.*

Recientemente la Cuadrilla de Zuia / Zuiako Kuadrilla, ha tramitado el cambio de su nombre por el nuevo de “Cuadrilla de Estribaciones del Gorbea / Gorbeialdeko Kuadrilla”, a fin de diferenciar su nombre con el nombre de uno de los municipios que la integran, Zuya.

Cuadrillas o agrupaciones de municipios alaveses, atendiendo a su ubicación geográfica y a las necesidades de servicios mancomunados (por orden alfabético):



6. Cuadrilla de **Añana**
2. Cuadrilla de **Ayala**
7. Cuadrilla de **Campezo - Montaña Alavesa**
4. Cuadrilla de **Laguardia - Rioja Alavesa**
3. Cuadrilla de **Salvatierra**
1. Cuadrilla de **Vitoria - Gasteiz**
5. Cuadrilla de **Zuia**

*M.<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iribar*

Prof.a. Titular de Historia del Derecho UPV/EHU

LA INSTITUCIÓN DEL “HORRO” (ESCLAVO LIBERTADO) EN LA  
GUIPÚZCOA DEL ANTIGUO RÉGIMEN (1550 Y 1650)

*Resumen:*

*Se analiza la oposición de la sociedad guipuzcoana al avecindamiento en ella de la llamada “gente de mala raza”, integrada en un principio por judíos, moros y conversos (contra los que se aprobará la Ordenanza de Cestona de 1527), y extendida después, en 1649, a negros y mulatos (y con el tiempo a los agotes); y se ofrecen 2 cartas de libertad de esclavos y su conversión en horros o libertos, señalándose las diferencias que se observan entre ambas en lo que media un siglo.*

*Palabras clave:* Esclavo. Horro. Liberto. Ordenanza de Cestona. 1527. 1649. Avecindamiento en Guipúzcoa. Limpieza de sangre. Hidalguía. Converso.

*Laburpena:*

*Garai bateko gizarte gipuzkoarra “arraza gaiztoko pertsonak” beren lurraldean herritartzearen aurka zegoen eta lan honetan jarrera hori aztertuko da. Hasiera batean, “arraza gaiztokoak” juduak, mairuak eta sinestun berriak ziren (1527an Zestoako ordenantza onartu zen pertsona horien kontra), baina 1649an beltzak eta mulatoak ere talde horretan sartu zituzten (ondoren, baita agotak ere). Bestalde, 2 askatasun-agiri erakutsiko dira, esklaboei askatasuna eman eta askatu edo liberto bihurtzen zituztenak. Horrez gainera, bi agiri horien arteko aldeak landuko dira, kontuan hartuta bien artean mende bat igaro zela.*

*Gako-hitzak:* Esklaboa. Askatua. Libertoa. Zestoako ordenantza. 1527. 1649. Gipuzkoan herritartzea. Odol-garbitasuna. Kaparetasuna. Sinestun berria.

*Summary:*

*This work analyses opposition in Gipuzkoa to ‘people from inferior races’ taking up residency in the region, initially comprising Jews, Muslims and converts (against whom the Ordenanza de Cestona of 1527 was approved), and later extended in 1649 to blacks and mulattos (and eventually to Cagots). Two slave freedom charters and their conversion to freed slaves are looked at, highlighting the differences between both over a century.*

*Key words:* Slave. Freed slave. Ordenanza de Cestona. 1527. 1649. Taking up residence in Gipuzkoa. Purifying bloodlines. Nobility. Convert.

La generalización de la hidalguía universal en Guipúzcoa a partir de la ordenanza acordada en Cestona en 1527, que reguló estrechamente el avecindamiento de gente en ella que no fuese hidalga, hacía suponer que en ella no pudo haber gente extraña avecindada o morando en ella<sup>1</sup>. De hecho serán muchas las veces que las Juntas guipuzcoanas ordenen la expulsión de su territorio de gente de sangre no limpia o de “mala raza” (judíos, moros, agotes, negros, mulatos o cristianos nuevos), y entre ellos de gente esclava<sup>2</sup>.

Sin embargo, al igual que lo que ocurrió en el Madrid del Antiguo Régimen, (estudiado magistralmente por María Dolores Madrid Cruz<sup>3</sup>), en Guipúzcoa también hubo esclavos, considerados propiedad de sus amos, cuya compra y venta no difería de la compra y venta de cualquier animal o cosa.

---

(1) Confirmada por Carlos I y su madre D<sup>a</sup> Juana en Madrid a 12 de julio de 1527, se recogió en la Recopilación foral de 1696 (Título XLI, Capítulo I) y decía: “*Que ningún christiano nuevo, ni del linaje de ellos no pueda vivir, ni morar ni avecindarse en toda esta Provincia.- Primeramente, por que la limpieza de los cavalleros hijosdalgo de esta muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (en tantos años, con tanta integridad conservada) no sea ensuciada con alguna mestura de judíos o moros o de alguna raza de ellos, ni su valor y esfuerzo ingénito y natural, tan necesario para el servicio de su Rey y señor y defensa de estos reynos y señoríos de España, se venga a enflaquezer y disminuir con mestura de linage de gente naturalmente tímida y de poco valor; correspondiendo a la quenta particular que con esto siempre nuestros predecesores tuvieron, como parece por los privilegios y ordenanzas que sobre ello alcanzaron e hicieron, conforme a las quales ordenamos y mandamos que ninguna persona, assi de los christianos nuevos que se huvieren convertido de judíos y moros a nuestra santa fe católica, como del linage de ellos, que estuvieren o que vinieren a morar y vivir en esta Provincia de Guipúzcoa o en alguna de las villas y lugares de ella, no puedan estar ni morar en ellas. Y si estuvieren, que dentro de seis meses, que corran desde el día de la publicación de esta Ley y Ordenanza, vayan y salgan fuera de esta Provincia y de las villas y lugares de ella, y de su término y jurisdicción. Y que de aquí adelante no se puedan avecindar ni vivir ni morar en ninguna de ellas, so pena de perdimiento de bienes, y de las personas a merced de la Magestad Real*”.

(2) El tema de la esclavitud ha generado bastante literatura. De las citada por María Dolores Madrid Cruz destacamos los estudios de Orlando Patterson, *La Libertad en la construcción de la cultura occidental*, Chile, 1993; R. Pipes, *Propiedad y libertad*, México, 2002; José María García de Añoveros, *El pensamiento y los argumentos sobre la esclavitud en Europa en el s. XVI y su aplicación a los indios americanos y a los negros africanos*, Madrid, 2000; L. C. Larquié, “Les esclaves de Madrid à l’époque de la decadente (1650-1700)”, *Revue Historique*, 495, julio-septiembre, 1970, 41-74; Antonio Domínguez Ortiz, “La esclavitud en Castilla durante la Edad Moderna”, en *La esclavitud de Castilla durante la Edad Moderna y otros estudios de marginados*, Granada, 2003; J. Bravo Lozano, “Mulos y esclavos. Madrid, 1670”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 1, 1980, 11-30.

(3) MADRID CRUZ, María Dolores, *La Libertad y su Criada, la Esclavitud. Algunas Cartas de Compraventa y Libertad de Esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen*, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. extraordinario, 2010, 277-302.

Como dice María Dolores, *la mayoría de los estudios jurídicos sobre la esclavitud se centran en el análisis de la normativa que señala los límites legales de este estatuto, que les asimila a la condición de “cosa”, pero la autora lleva a esta institución a una dimensión más allá de la “cosificación”, entendiéndola como una relación social. Y éste es el sentido que en esta introducción a la lectura de los documentos vamos a dar.*

La adquisición de los esclavos se hacía, generalmente, por escritura de compra en mercados andaluces o indianos (especialmente en mercados de Brasil, por la condición de hombres libres que dieron los españoles a los indígenas de las Indias, a diferencia de los portugueses). Era gente joven, hombres y mujeres que se iban adaptando a los deseos y necesidades de sus dueños (incluso los sexuales, a tenor de los hijos mestizos que documentamos) y renunciaban a su fe para aceptar la fe de sus amos.

Estos amos procedían, por lo general, del mundo del comercio o del campo militar. Hombres que vivían gran parte de su existencia fuera de la Provincia aunque mantenían su casa (generalmente solar) en ella, de tal forma que, al retornar a la misma, volvían con su familia y los miembros y servicio de su casa.

Y si bien una de las grandes preocupaciones que impulsaron a la Provincia para acelerar en lo posible el rescate de sus naturales, cristianos cautivos en tierra de moros (especialmente de Argel y Berbería) era el peligro de su conversión —a causa de su juventud— a la religión islámica, también los amos compradores de esclavos musulmanes propiciaron su conversión y bautizo y el consiguiente cambio de sus nombres originarios.

La existencia de tales esclavos está ya documentada en la Guipúzcoa de los siglos XVI y XVII<sup>4</sup>, y las Juntas decretaron en varias ocasiones su expulsión, especialmente siendo “*negros y negras, mulatos y mulatas, así esclavos*

---

(4) J. A. Azpiazú Elorza, “La sociedad vasca ante la esclavitud: mentalidades y actitudes”, *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, 1999; I. Irijoa Cortés, “¿Participó Juan Ortiz de Zarauz en el tráfico de esclavos?”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, LXV, 2009-2, 831-833. Conocemos la prisión de un esclavo herrado en Hernani en 1660, al cual la Provincia ordenó expulsar de su distrito [AGG-GAO JD AM 66, fol. 91 vto.]; o que en 1662 el rector de Alzo tenía una mulata esclava a su servicio [Ibidem, 67.2, fol. 66 r.º].

como libres”<sup>5</sup>, a excepción de los esclavos berberiscos, que se utilizaban de canje para rescatar a los naturales cristianos cautivos.

El problema empezó a ser especialmente patente en 1643, teniendo que acordar, para atajarlo, la Junta General de Hernani de 16 de noviembre de aquel año que:

“por noticia que se tiene de que de algunos días a esta parte an benido a esta Provincia y biven en ella algunos turcos y moros por esclavos de veçinos particulares, ocurriendo a heuitar el peligro de la mezcla de sangre y a la integridad y limpieça de la de la Provincia, en conformidad y conservaçión de las hordenanças de ella la Junta hordenó y mandó que los dichos turcos y moros sean expelidos y echados d’esta dicha Provincia. Y para deshaçerse de ellos, a sus dueños se da término de dos meses, después que esta horden se les notificare. Y passado este término, se da comission al cappitán Françisco de Bustinsoro Berástegui, Diputado General de esta Provincia, y al sargento maior Christóval de Eguzquiça y Christóval de Zulaica Ayalde, procuradores junteros de la villa de San Ssebastián, para que efectivamente echen y agan echar de la Provincia los dichos moros, conpeliéndolos a ellos y a sus dueños. Para cuya execuçión se suplica al señor Corregidor se sirba de faboreçer la caussa en justiça. Y porque se tiene entendido que algunos particulares tienen algunos de los esclavos para en su truçe rescatar algunos captibos christianos que están en tierra de moros, los nombrados de susso se informen d’ello y hagan que los dueños de los dichos *esclavos* dentro de quatro meses se desagan d’ellos

---

(5) En declaración a la ordenanza confirmada acordada por la Provincia para prohibir su avedamiento. En la Junta General de Zumaya de 26 de abril de 1649 se ordenó su cumplimiento y la expulsión de su jurisdicción en el plazo de 2 meses [AGG-GAO, JD AM 60.3, fol. 19 r.º]. Esta orden afectará al esclavo turco del Pagador del ejército Don Gaspar de Sierraalta, convertido al catolicismo, que “*compró y tiene el dicho esclavo para efecto de curarse con él de la enfermedad de gota que padeze*”, y que fue apresado por el alcalde de San Sebastián con intención de expulsarle, y al cual se dio permiso para atender a su amo por plazo de 2 meses [Ibidem, 60.3, fols. 32 o 53 r.º-vto.]. Y afectará también a Diego de Igola, esclavo de 15 años de Don Miguel de Aguirre, vecino de San Sebastián, apresado en 1649 por su alcalde para proceder a su expulsión (al parecer era hijo de hidalgo natural de la Provincia y de una negra de Angola, cristiana, bautizada en su tierra) [Ibidem, fols. 34 o 35 r.º y 16 o 76 vto.]; el mismo año de 1649 la Provincia hubo de requerir al alcalde de Ormaiztegui Lorenzo Ladrón de Echezarreta para que cumpliese la ordenanzas y expulsase a su Lorenzo, mulato, hijo de su propio esclavo [Ibidem, 60.3, fol. 16 o 76 vto.]; en 1652 tenía una esclava mayor de 60 años Don Sebastián de Arriola, “*incapaz de tener generación*”, para la cual se pidió a la Provincia fuese exonerada de la orden de expulsión [Ibidem, 61.2, fol. 57 vto.].

y salgan de la Provincia. Y en defectto, se execute la horden de susso ynbiolablemente”<sup>6</sup>.

Con sus comisiones en las manos empezaron los nombrados a cumplir lo que les fue ordenado. Francisco de Bustinsoro acudió a San Sebastián y expulsó de la villa a todos los turcos y moros que halló en ella “*eçpto algunos d’ellos que quedan y están en la dicha villa, por tratar sus dueños de rescatar en su trueque otros hijos de la Provincia captibos en tierra de moros*”<sup>7</sup>. Consultado el hecho a la Provincia, ésta ordenó que en el plazo de 3 meses sus dueños los sacasen de su distrito, así como a los negros y negras, mulatos y mulatas.

Consciente, asimismo, de que el problema estaba bastante generalizado en la Provincia y “*conviene a la yntegridad y linpieça de la sangre de los de la Provincia expeler y hechar d’ella semejante gente, hevitando el peligro de la mezcla de su sangre*”, ordenó la Junta de Elgoibar el 11 de abril de 1644 que los alcaldes ordinarios, cada uno en su jurisdicción, notificasen a sus dueños, en el plazo de un mes, que los sacasen de su distrito antes de 3 meses. Y para el caso de no hacerlo así, nombró la Junta a Juan López de Urisarri, procurador juntero del Valle Real de Léniz, para que acudiendo al lugar “*los eche y haga echar, conpeliendo a ello así a ellos como a sus dueños, proçediendo en la materia con todo rigor y nombrando para su execución los ministros que le pareçiere y conviniere, de manera que efetiva [e] yrimissiblemente se execute cosa de tanta inportançia y conveniençia a la Provincia*”<sup>8</sup>.

No fue fácil el cumplimiento de lo dispuesto por la Junta. En el caso de San Sebastián, su alcalde Martín de Egoabil, dueño de un esclavo moro que tenía en su casa, se opuso a su expulsión enfrentándose a Francisco de Bustinsoro “*tratándole mal de palabra*”, por lo que hubo de ser reconvenido por el Corregidor para que “*adelante tenga mucho respecto y obediencia a los mandatos y hórdenes de la Provincia, sin ocassionarla a que tome*

---

(6) Junta General de Hernani, 16 de noviembre de 1643 [AGG-GAO JD AM 58.1, fols. 63 o 5 r.º-vto.].

(7) Junta General de Elgoibar, 11 de abril de 1644 [AGG-GAO JD AM 58.2, fols. 4 vto.-5 r.º].

(8) Junta General de Elgoibar, 11 de abril de 1644 [AGG-GAO JD AM 58.2, fols. 5 r.º-vto.].

*resolución de mayores demostraciones, que no las podrá escussar en caso de contravención*<sup>99</sup>.

En la Junta General de Deva de 16 de noviembre de 1644<sup>10</sup> se dio un paso más al presentarse en ella la relación hecha por los comisionados de los “*moros y moras, negros y negras, mulatos y mulatas*” que había en su distrito. Por ella vemos que el núcleo más importante de esclavitud y de gente “*de mala raza*” se hallaba en la villa de San Sebastián. En el resto de la Provincia el número era bastante menos significativo. Según se recoge en su Acta:

“Este día, en la letura del dicho registro de la dicha Junta General húltima de Elgoibar, llegado al decreto para que todos los moros y moras, negros y negras, mulatos y mulatas que hubiesse rresidentes en esta Provinçia fuessen echados d’ella, para lo qual se dio comission, es a saver: para los que había en la villa de San Ssebastián al sargento mayor Christóval de Eguzquiça, el cappitán Francisco de Bustinssoro Berastegui y Christóval de Çulaica Ayalde, y para los que había en lo resto d’esta Provinçia a Don Francisco de Gaviola, con las çircunstançias y como contiene el dicho decreto. Y visto que no ha llevado efecto en lo que toca a la dicha villa de San Ssebastián, por las caussas y razones que los dichos commissarios refieren en una carta de treçe del corriente que escriven a esta Junta y se ha leído en ella, con que remiten una memoria de la gente de los géneros referidos que ay en la dicha villa de San Ssebastián, ni tanpoco ha llevado efecto el dicho decreto en lo que toca al resto d’esta dicha Provinçia, respecto de no haver cumplido los alcaldes hordinarios de las villas y lugares d’ella con lo que se les encargó en horden a hazer las diligençias que contiene el dicho decreto y remitírselas al dicho Don Francisco de Gaviola, comissario, para su execuçión, como ressulta de otra carta de la fecha de oy que el dicho Don Françisco de Gaviola en su descargo escribe a la Junta y se ha leído en ella, y que la execuçión de lo susso dicho conviene mucho por que no se mezcle ni corrompa la linpieça y nobleça de la sangre de los d’esta Provinçia con las de otras gentes de los géneros referidos, la Junta hordenó se pongan y expresen en este acuerdo los que los dichos commissarios havissan haver en la dicha villa de San Ssebastián, y los que la Junta se ha informado de los procuradores junteros d’ella haver en el resto de la Provinçia, que son los siguientes:

(9) Diputación de Tolosa de 19 de mayo de 1644 [AGG-GAO JD AM 58.2, fol. 35 o 5 r.º-vto.]. Martín de Egoabil justificó su actuación diciendo que ignoraba que su comisión afectase también a esclavos berberiscos que se tenían para rescate, y que le dijo que sin orden por escrito de la Provincia no haría su diligencia con él, pero de saber que era mandato de la Provincia no se habría opuesto a él.

(10) AGG-GAO JD AM 58.2, fols. 69 o 9 r.º-70 o 7 vto..

[1] En la dicha villa de San Ssebastián:

- Los que dicen tienen para trueque de rescate de captivos christianos:
  - Uno de Fernando del Río.
  - Otro de Martín de Egoavil.
  - Otro del capitán Bernardo de Aguirre.
  - Otro de Juan de Eguzquiça.
  - Otro de Simona de la Borda.
  - Y otro de Francisco de Azcarai.
- Los que no son de rescate:
  - El Maesse de Campo Domingo de Osoro, quatro.
  - El Maesse de Campo Don Alonssso de Idiaquez, dos.
  - Su ayudante Tomás de Fagoaga, uno.
  - El Pagador Don Gaspar de Sierra Alta, dos.
  - Dona Ángela de Echo, uno.
  - Juan del Campo, uno.
  - Y Bartolomé de Echeverria, uno.
- Negos y negras:
  - Un negro libre cassado que se llama Joseph.
  - Otra negra libre baldada que se llama Catalina de Angola.
  - Otra negra de Martín de Oloçaga.
  - Otra del capitán Françisco de Burgoa.
  - Otra de Tomás de Astigarraga.
  - Otra de Dona Ysavel de Goarniço.
  - Otra de Don Agustín de Assua, con un hijo mulato.
  - Otra de Juan de Oyos Aedo.
- Mulatos:
  - Uno de Don Juan de Bergara.
  - Otro de Don Miguel de Aguirre.
  - Otra de Juan de Eguzquiça.

[2] En lo resto de la Provinçia:

- En la villa de Azpeitia tiene Domingo de Cortaverria un negro y una negra, un mulato y una mulata.
- En la villa de Mondragón, Juan Baptista de Barrutia un negro.
- En la villa de Azcoitia, Don Sevastián de Arriola dos negros, un mulato y una mulata. Y Martín Pérez de Çubiaurre una negra.

- En la villa de Bergara, Pedro de Elorriaga un negro.
- En la villa de Villafranca, Domingo de Çavala una mulata. Y Doña María de Alvisu un negro.
- En el concejo de Lazcano, Dona María de Lazcano un negro y una mulata.
- En la huniberssidad de Çumarraga, Don Françisco de Sagastiberria un mulato.
- En la de Yrun, Doña María de Çurco una mulata.
- En la villa de Hernani, Joan López de Irigoien un negro.
- En la villa de Heibar ay una mulata libre con dos hijos.
- En la villa de Plaçençia, Don Françisco de Quinçoçes un moro y un negro. Y el Veedor Martín de Alcain otro negro.
- En la villa de Villarreal, Dona María de Necolalde una negra. Y ay otra, qu'es hija de mulata, en cassa de María López de Sassieta.
- En la villa de Orio, un mulato hijo de negra, de Don Sevastián de Arriola.
- En la villa de Andoayn, Joan Pérez de Atorrasagasti un negro.

Y puesta assí la memoria de susso, la Junta hordenó que los alcaldes hordinarios, cada uno en su villa y lugar y su jurisdicción dentro de veinte días después de acavada esta Junta hagan testificar a los dueños de los moros y moras, negros y negras, mulatos y mulatas que contiene la dicha memoria, es a saver: en la dicha villa de San Ssevastián el sargento mayor Lorenço de Hurbieta, alcalde hordinario d'ella, a los dueños de los que están para rescate los tengan en la cárçel, sin soltarlos hasta que llegue el casso del trueque, pena de dos ducados de cada dueño por cada vez que fuere hallado suelto qualquiera de los dichos esclavos, para gastos de la Provinçia. Y el dicho alcalde Lorenço de Hurbieta y los demás alcaldes del resto d'esta dicha Provinçia a los demás dueños de los contenidos en la dicha memoria, que dentro de dos meses de la notificación se deshagan y dispongan de ellos de manera que salgan del distrito de la Provinçia. Y assí bien hagan notificar a los que son libres y no tienen dueños en sus perssonas para que, en el mismo término, salgan de la dicha Provinçia. Y no lo haziendo, passado aquél prendan y pongan en la cárçel a los unos y los otros y no lo suelten si no es para ser echados. Y lo mismo hagan con otros qualesquier de los mismos géneros que (fuera de los comprehenssos en la dicha memoria) se hallaren en esta dicha Provinçia. Y los dichos alcaldes lo cumplan assí, pena de veinte ducados de cada uno para gastos d'ella. Para cuya execuçión, en casso de omisión, se nombra por comissario a Andrés de Arssuaga, con salario de quinientos maravedís al día a costa de los dichos alcaldes, como tanvién para conpeler en el dicho casso de omisión a los dueños de los dichos esclavos,

y a los que son libres, a que unos y otros sean echados, con el mismo salario cobrado de los que fueren omisos.

Y en lo que toca a los esclavos que tienen Don Françisco de Quinçoçes y los Maestros de Campo Don Alonso de Idiaquez y Domingo de Ossoro, se les escriba tengan a bien el echarlos y disponerlo de manera que la Provinçia no tenga ocaçion de hazer diligençia en esta parte. Y en esta conformidad se despachen las comisiones necessarias.

Y por quanto el remedio de los daños susso referidos ynsta más particularmente en la dicha villa de San Ssebastián, por ser pressidio çerrado y populosso, se escriba al dicho sargento mayor Lorenzo de Hurbieta, alcalde d'ella, que desde luego, sin más plaços ni términos algunos, trate de prender a los dichos moros y moras, negros y negras, mulatos y mulatas, assí esclavos como libres, y los ponga en la cárçel y no consienta sean sueltos d'ella si no es para el dicho casso de ser echados d'esta dicha Provinçia. Y por ocurrir al remedio futuro d'este daño se hordena y manda que ninguna perssona de qualquiera calidad y condiçion que sea de aquí adelante no pueda traer ni tener en esta Provinçia ningún moro, mora, negro, negra, mulato ni mulata. Y en casso de contravençion, las justiçias hordinarias d'esta dicha Provinçia prendan y pongan en la cárçel a quantos hallaren de los géneros referidos y no los suelten si no es para ser echados de la dicha Provinçia. Y si binieren a ella de pressa algunos de los dichos géneros y se bendieren en la dicha Provinçia, los compradores dentro de ocho días dispongan d'ellos de manera que salgan d'ella. Y en defecto, las dichas justiçias hagan la misma diligençia que de susso se hordena, so la pena inpuesta de veinte ducados de cada justiçia, aplicados para gastos d'esta dicha Provinçia”.

Lorenzo de Urbietta cumplió con su comisi3n hasta que dejó la alcaldía de la villa, pasando la Provinçia el encargo a los alcaldes sucesivos de la misma<sup>11</sup>.

Y para evitar en lo sucesivo otros males, la Junta de Zumaya de 8 de mayo de 1645 amplió el contenido de la Ordenanza de Cestona de 1527 (que prohibía avecindarse en ella a ningún cristiano nuevo ni a linaje de ellos —moros y judíos—) a los negros y negras, mulatos y mulatas “y otras qualesquiera gente de mala raza” y solicitó su confirmaci3n real, “*quedando como queda en su fuerça y bigor los acuerdos en esta raz3n echos por la dicha Provinçia y sus Juntas*”<sup>12</sup>.

(11) Diputaci3n de Azpeitia de 6 de enero de 1645 [AGG-GAO JD AM 58.2, fols. 106 o 5 r.º-vto.].

(12) Junta General de Zumaya de 8 de abril de 1645 [AGG-GAO JD AM 58.2, fols. 20 r.º-21 r.º].

Las gestiones hechas para ello por parte del Agente en Corte Juan de Gorostidi fueron largas, y hubo de informar de su conveniencia el propio Corregidor. Pero finalmente, el 21 de febrero de 1649 Felipe IV confirmó la Ordenanza, tal y como había solicitado la Provincia, extendiendo la prohibición, que ya existía, de avecindamiento en ella, a los cristianos nuevos, moros y judíos, a los negros y negras, mulatos y mulatas (y sólo más adelante a todos los que se entendiesen ser de “mala raza”, como serán los agotes).

Esta Ordenanza será recogida en el Título XLI, Capítulo XIII de la Recopilación foral de 1691, impresa en 1696, de la siguiente forma:

*“En que confirmándose la Ley primera de este Titulo quarenta y vno se manda, se estienda su disposición a los negros y negras, mulatos y mulatas, esclavos y libres.-* Respecto de que la Ley primera de este Titulo es del tenor siguiente. Primeramente, por que la limpieza de los cavallos hijosdalgo de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, en tantos años, con tanta integridad conservada, no sea ensuciada con alguna mixtura de judíos, moros o de alguna raza de ellos, ni su valor y esfuerzo ingénito y natural, tan necessario para el servicio de su Rey y señor y defensa de estos reynos y señoríos de España, se venga a enflaquecer y disminuir con mixtura de linage de gente naturalmente tímida y de poco valor, correspondiendo a la quenta particular que con esto siempre nuestros predecesores tuvieron, como parece por los privilegios y ordenanzas que sobre ello alcanzaron e hicieron, conforme a las quales ordenamos y mandamos que ninguna persona, assí de los christianos nuevos que se hovieren convertido de judíos y moros a nuestra santa fe católica, como del linage de ellos, que estuvieren o que vinieren a morar y vivir en esta Provincia de Guipúzcoa o en alguna de las villas y lugares de ella, no puedan estar ni morar en ellas. Y si estuvieren, que dentro de seis meses, que corran desde el día de la publicación de esta Ley y Ordenanza, vayan y salgan fuera de esta Provincia y de las villas y lugares de ella, y su término y jurisdicción. Y que de aquí adelante no se puedan avecindar ni vivir ni morar en ninguna de ellas, so pena de perdimiento de bienes y de las personas a merced de la Magestad Real.

En la qual dicha Ordenanza susso inserta no se expresa ni declara la nación de negros y negras, mulatos y mulatas. Desseando adelantar más la conservación de la limpieza de la sangre guipuzcoana, ordenamos y mandamos, declarando y estendiendo la dicha Ordenanza, que aquella se estienda también con los negros y negras, mulatos y mulatas, y otra qualquier gente de mala raza, para que unos y otros no puedan vivir ni morar en la dicha Provincia, so las penas, que contiene la dicha Ordenanza. Y que ninguna persona, de qualquier calidad y condición que sea, no pueda traer ni meter en la dicha Provincia negros y negras, mulatos y mulatas, por

esclavos ni libres, so las dichas penas, y de que los negros, por el mismo hecho, sean condenados para las galeras de de Su Magestad; y el precio de lo demás, perdido y aplicado a su real disposición”.

Fue entonces y sólo entonces cuando entró en el Ordenamiento foral confirmado la figura del *esclavo*.

En el análisis hecho por María Dolores Madrid<sup>13</sup>, el esclavo ciertamente carecía de capacidad civil y su dominio pertenecía a su dueño, quien podía enajenarlo, donarlo, cederlo en usufructo, legarlo, prestarlo, etc., y hacerse con los beneficios o productos de los mismos (ya procediesen de su trabajo o de herencia, suerte o donación). Todo lo adquirido por el esclavo pertenecía a su señor, pero se le permitía tener peculio propio con permiso del amo, y con el producto recibido podía llegar a comprar su propia libertad. Si lo colocaba al frente de una tienda o negocio el amo quedaba obligado a los tratos y acuerdos que hiciese. No podía ser fiador de otro, salvo que tuviese peculio propio dado por el señor, y tampoco podría ganar cosa ajena por tiempo, aunque se estableciese como excepción el caso de tener tienda de su señor y peculio propio. No podía otorgar testamento ni ser testigo del mismo, aunque sí podía ser instituido como heredero.

En cuanto a la capacidad procesal —seguirá diciendo—, los esclavos no eran considerados partes legítimas para demandar civil o criminalmente, ni perseguir sus agravios en juicio o fuera de él, o los debidos a sus adeudos. La legislación castellana sólo les possibilitaba la demanda dirigida contra su amo reclamándoles su libertad. También les permitía contraer matrimonio, incluso con personas libres, esclavos de otros dueños o persona de otra raza. La protección de la familia se hace evidente en la disposición que establecía que los esclavos casados, sus mujeres e hijos impúberes no podían ser vendidos ni embargados ni separados si pertenecían al mismo dueño. Asimismo se les aseguró un buen trato y alimentación, de forma que, si fuese objeto de malos tratos o fuese mal alimentado, podía quejarse ante el juez y, si resultase cierta la denuncia, se había de proceder a su venta revertiendo el dinero en el amo. Del mismo modo, si el dueño abandonaba al esclavo en su enfermedad podía éste acceder a su libertad. La ley les protegía frente a los agravios recibidos por terceros, concediéndole al dueño la facultad de defenderlos

En el recorrido histórico que acabamos de hacer hemos podido observar que en Guipúzcoa no siempre estuvo prohibida la esclavitud, pues tampoco era un problema generalizado en ella: estuvo en manos de gente adinerada y

---

(13) María Dolores Madrid Cruz, *La Libertad y su Criada...*, op. Cit. pp. 284-286.

los esclavos eran de fuera de la Provincia. Pudo haber situaciones personales de vinculación personal de dependencia similares a las de la esclavitud encubierta (como los *morroi* de algunos caseríos), pero estos nunca perdieron su calidad de “persona” para convertirse en “cosa”.

Ciertamente el núcleo duro de la esclavitud estuvo en San Sebastián y en el puerto de Pasajes<sup>14</sup>, lugar donde se inscribe nuestro documento de 1650. En Vergara sólo Pedro de Elorriaga contaba que en 1644 tuviese un negro.

Pero no todos los esclavos murieron bajo tal condición, ya que algunos alcanzaban su libertad para convertirse en libertos, llamados también “horros”<sup>15</sup>.

Ciertamente, la forma de caer en esclavitud podían ser múltiples, tal y como se recogió en las Partidas de Alfonso X el Sabio en el s. XIII (4,21,2)<sup>16</sup>, pero las causas para adquirir la libertad (abandono por parte del amo en su enfermedad, compra del esclavo de su propia libertad, o por simple voluntad del amo) y los medios utilizados en este último caso fueron mucho más reducidos, siendo éstos, en especial, por manda testamentaria (a la muerte del patrono o amo) o mediante carta o escritura de libertad.

Y ésta, la escritura o carta de libertad, es el medio o forma que siguieron los amos para dar la libertad a sus respectivos esclavos, y que vamos a analizar en los 2 textos que presentamos.

La diferencia de un siglo entre uno y otro texto reflejan, ya de inicio, una importante diferencia: el 1.º (de 1554) dio libertad a un esclavo cristiano (a tenor de su nombre, Juan de Málaga), al cual no afectaba la Ordenanza de Cestona de 1527 (que sólo afectaba a judíos y moros); mientras que el 2.º (de 1650) dio libertad a un cristiano nuevo o converso, a quien se puso

---

(14) El 22 de noviembre de 1645 se dirá en la Junta de Guetaria que, a pesar de la prohibición, en el puerto de Pasajes del lado de Fuenterrabía “*se hallan algunos moros*”, por lo que la Junta comisionó a Don Fernando del Río Muñoz y Sebastián de Orcolaga para que averiguasen la verdad de la noticia y el 17 de abril de 1646 la Junta de Cestona les ordenó que los expulsasen “*así a los libres como a los que fueren esclavos, conpeliendo a sus dueños a que se deshagan d’ellos*” [AGG-GAO JD AM 59.1, fol. 69 o 17 vto., y 59.2, fols. 6 r.º-vto.].

(15) Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, liberto era “*el esclavo a quien se ha dado la libertad, con respecto a su patrono*”; y horro “*la persona que, habiendo sido esclava, alcanza la libertad*”.

(16) Los prisioneros de guerra, enemigos de la fe, hijo de esclavo, quien se vendía a sí mismo como esclavo, los hijos de los clérigos que se adjudicaban a la iglesia y los cristianos que ayudasen a los infieles.

por nombre Juan Francisco en el momento de ser bautizado, de origen claramente moro (pues se llamaba Ramadán), al cual sí afectaba la extensión de la Ordenanza de Cestona de 1527, hecha por Felipe IV en 1549, para todo negro y negra, mulato y mulata, y cristiano nuevo, como era el caso.

En el 1.º (de 1554) son Miguel de Aramburu, mercader, y Doña Margarita de Recalde, su legítima mujer (vecinos de Vergara), los que otorgan libertad a su esclavo Juan de Málaga; mientras que en el 2.º (1650) es Doña Paula de Layda, viuda mujer legítima del capitán Juan Bernardo de Lizardi (vecinos del Pasaje de la parte de Fuenterrabía), quien otorga libertad a su esclavo Juan Francisco.

En el 1.º caso (1554) el esclavo Juan de Málaga se convirtió en horro “*por rrazón de los buenos y leales serviçios que hizo en vida a Sebastián Martínez de Recalde y a Martín Martínez de Recalde, padre y hermano de dicha D<sup>a</sup> Margarita*” y por hacerse cargo de la casa y casería de Miravalles, propia de Miguel de Aramburu; mientras que en el 2.º (de 1650) Juan Francisco se convertía en liberto en atención “*a los buenos servicios que al dicho mi marido (Juan Bernardo de Lizardi) y a mí (D<sup>a</sup> Paula de Layda) nos ha hecho, y por otros buenos y justos respectos que a ello me mueven*”.

En el 1.º caso (de 1554) no se da ninguna seña identificativa de Juan de Málaga, el esclavo liberado; mientras que en la 2.ª (de 1650) se dice de Juan Francisco que es de color blanco aunque barbirrubio, de edad de unos 26 años y natural de la ciudad o villa de Bizerta, que su padre era Barjame de Frías, que fue “*habido de buena guerra*” y comprado por el matrimonio cuando era llamado Ramadán (*que en lengua arábiga quiere decir “mes de diciembre”*), nombre que cambiaron por el de Juan Francisco tras hacerse cristiano y bautizarse en la iglesia parroquial de Pasajes (insertándose su partida bautismal a la letra).

Ambas concesiones de libertad se hacen en escritura pública, ante notario y testigos: en el 1.º caso (de 1554) ante Juan García de Eguino, escribano de número de Vergara; y el 2.º ante Gabriel de Aztarbe, en Pasajes de Fuenterrabía.

La mayor diferencia entre ambas escrituras estriba en que en la 1.ª (de 1554) la concesión de libertad llevaba aparejada la obligación del liberto u horro Juan de Málaga de hacerse cargo por 10 años de la casa y casería de Miravalles de “angua” (o “de allá”), sita en la villa de Vergara y propia de su dueño Miguel de Aramburu, a través de un contrato de arrendamiento al uso, con unas obligaciones muy pautadas y (a nuestros ojos) gravosas, aunque sin

contraprestación dineraria alguna. En la 2.<sup>a</sup> (de 1650), sin embargo, D<sup>a</sup> Paula le “ahorraba” y le hacía “*libre del cautiverio y subjección y serbidumbre*” en que estaba, dándole “*poder cumplido para que pueda haçer de sí todo lo que por bien tuviere, y parecer en juicio y haçer testamento y todo aquello que un hombre libre podría y puede haçer*”, sin contraprestación alguna.

¿Cuál fue o pudo ser la suerte de uno y otro?... Sabemos de Juan de Málaga que casó en Vergara y siguió viviendo en el caserío Miravalles, pasando él y su descendencia a ser conocidos como “de Miravalles” abandonando su identificativo originario “de Málaga”. De Juan Francisco no sabemos nada más. Pensamos que sería expulsado de la Provincia, a tenor de la legislación aprobada a mediados del s. XVII, por su condición de moro converso, aunque fuera ya como hombre libre...

### Documentos

1554, agosto 23. Vergara

Carta de libertad otorgada por Miguel de Aramburu y su mujer a favor de su esclavo Juan de Málaga, y arrendamiento al mismo de su casa y casería de Miravalles “de angua”.

*AHPG-GPAH I-56, 276 r.<sup>o</sup>-278 vto.*<sup>17</sup>

Carta de horro e arrendamiento de Miguel de Aramburu e su muger, e Juan Málaga, su esclavo.

En la villa de Vergara, a veynte y tres días del mes de agosto, año del Señor de mil e quinientos e çinquenta e quatro años, en presençia de mí Juan Garçia de Heguino, escrivano público de Sus Magestades e de los del número de la dicha villa, e testigos ynfra escritos, paresçieron presentes de la una parte Miguel de Aramburu, mercader, y Doña Margarita de Recalde, su legítima muger, veçinos de la dicha villa, y la dicha Doña Margarita con liçençia pidida e abida del dicho Miguel de Aramburu, su marido, que ella se la pidió e él se la dio e conçedió en pública forma para haçer e otorgar, en uno con él, y jurar lo que de yuso en esta carta será contenido. De lo qual yo el dicho escrivano, a pidimiento de las partes, doy e hago fee. Y de la otra Juan de Málaga, su esclavo. Y dixieron los dichos Miguel de Aramburu y Doña Margarita, su muger, que aorran e aorraron e daban e dieron liberaçión y carta de horro en forma, en aquella mejor bía, forma e manera que podían e de derecho debían, al dicho Juan de Málaga, esclavo, para en perpetuo, por rrazón de los buenos y leales serviçios que hizo en vida a Sabastián Martínez de Recalde y Martín Martínez de Recalde, padre y hermano de la

(17) Agradecemos a Ramón Martín Suquía, Director y responsable del AHPG-GPAH, su generosidad al ofrecernos este documento para su transcripción y estudio.

dicha Doña Margarita, y por rrazón que toma a cargo la casa y casería de Miraballes, qu'es de los dichos Miguel de Aranburu e su muger, por diez años, con las condiçiones, modos, penas [e] posturas que de yuso en esta carta serán contenidas, y con que aya de conplir aquellas en los dichos diez años primeros benideros, que comiençan a correr y corren desde<sup>18</sup> \el día de San Miguel/ en adelante, y no de otra manera. Las quales dichas condiçiones y rresidençia que ha de haçer en la dicha casería el dicho Juan de Málaga y lo que ha de pagar en cada un año, y todo lo que entre las dichas partes se conçierta y se obligan los unos contra los otros, es en la forma y manera siguiente:

[1].- Primeramente, qu'el dicho Juan de Málaga sea obligado de rresidir en la casería de Miraballes de “angua”, sólo o aconpanado con su muger o otra conpañia para ajuda de la labrança, por espaçio de diez años primeros, que se cuenten del día de San Miguel primero en adelante.

[2].- Yten, sea obligado el dicho Juan a rronper y labrar todas las tierras pertenecièntes a la dicha casería, así las tierras que primero tenía como las que se han tomado después, que en cada año las sienbre de pan, trigo, çebada, mijo, aba, garbanço, arbeja, lanteja y nabos y de lo demás que mejor le pareciere. Y que de todo lo que cogiere y Dios fuere servido de dar de qualquiera suerte de sementera sea obligado de dar de todo ello al dicho Miguel de Aranburu y su casa la terçia parte, con su terçia parte de toda la paja que así se cogiere, sacando diezmo e primiçia y el grano que fuere menester para la sementera de cada año.

[3].- Yten sea obligado el dicho Juan de cabar y labrar y layar todos // (fol. 276 vto.) los mançanales que agora están puestos y los que se pusieren en los dichos diez años en lo pertenecièdo de la dicha casería, dos vezes al año, a sus tienpos debidos. Y que del fruto que Dios diere sea la mitad para el dicho Juan de Málaga y la otra mitad para el dicho Miguel y su casa.

[4].- Yten sea obligado el dicho Juan de Málaga de plantar y poner todos los plantíos de qualquier suerte de fruta y mançanos que le diere el dicho Miguel o otro por él, en las dichas tierras de “angua”. Y si quisiere senbrar alguna simiente de árboles sea obligado a lo haçer y de enxerir todos los árboles frutales o mançanos que fueren menester, y el dicho Miguel o otro en su nombre le mandare.

[5].- Yten qu'el dicho Juan de Málaga sea obligado de dexar paçer y comer en las tierras de la dicha casería a dos o tres cabalgaduras que tuviere el dicho Miguel, y de mirar por ellas.

[6].- Yten, por quanto agora se haze la casa nueva, qu'el dicho Juan sea obligado de dexar libre y franco la parte de abaxo en que ha de estar el lagar y lo tocante a él hazia la delantera para el dicho Miguel y su casa, si quisiesen yr a estar allá o para otra persona, y sea obligado de acoger en las caballerizas o repartimientos que hubiere a las cabalgaduras del dicho Miguel.

---

(18) Tachado “oy dicho día”.

[7].- Yten qu'el dicho Juan sea obligado de guardar, sin tomar cosa, de toda la fruta qu'está al derredor de la casa para el dicho Miguel y su casa o para otra persona qu'él quisiere.

[8].- Yten, qu'el dicho Juan sea obligado de rronper todos los rribaços que ay en las tierras que se an tomado y conprado hasta agora.

[9].- Yten es condición que si el dicho Miguel de aquí adelante conprare o trocare más tierras que las que agora ay, que quexándose las dar al dicho Juan de Málaga qu'él sea obligado de tomarlas con todas las condiciones y de la misma manera que las demás qu'está dicho y declarado, y esté en escogencia del dicho Juan, así se las quisiere dar o no.

[10].- Yten qu'el dicho Juan sea obligado de çerrar y tener muy bien çerradas de setos o espinos todas las tierras pertenecientes a la dicha casería, muy bien çerradas, de manera que no pueda entrar ganado ninguno, a su costa, con condición qu'el dicho Miguel sea obligado de darle rrobles en pie para haçer los setos que fueren menester.

[11].- Yten qu'el dicho Juan de Málaga sea obligado a criar y guardar todas las gallinas y capones que se le dieren de la casa del dicho Miguel, y de los huebos de las gallinas llebe la mitad.

[12].- Yten qu'el dicho Juan sea obligado de guardar e mirar todos los montes pertenecientes a la dicha casa e casería, y no los dexar maltratar ni cortar. Y si algún daño hiziere, sea obligado rreparar por su persona y bienes.

[13].- Yten que cada y quando el dicho Miguel de Aranburu o su casa obieren menester los bueyes y bestias que le ha de dar para la labrança de la dicha casería, así para acarrear leyña o piedra o otra //(fol. 277 r.º) cosa que le convenga, los pueda tomar siempre que quisiere, con que no sea en tiempo que sea menester para la sementera.

[14].- Y es condición qu'el dicho Miguel de Aranburu sea obligado de dar y entregar al dicho Juan de Málaga, dentro de un año, un par de bueyes y un par de burras a medias, apreçiados, para ayuda de la labrança de la dicha casa e casería. Y el dicho Juan sea obligado y tenuto de le haçer bueno y pagar su mitad.

[15].- Yten qu'el dicho Miguel sea obligado de cumplir sobre las cabeças de ganado ovejuno que al presente ay en la dicha casería hasta sesenta cabeças dentro de un año primero, \a medias/. Y el dicho Juan sea obligado a darles buen rrecaudo, a su costa. Y si el dicho Miguel quisiere poner hasta çient cabeças a medias, como es dicho, sea obligado el dicho Juan de les dar rrecaudo con un pastor suficiente, con qu'el dicho Miguel, para ayuda de la costa, le dé en cada un año çinco anegas de pan, dos y media de trigo y dos y media de mijo. Y el dicho Juan sea obligado de pagarle la mitad de lo que baliere el dicho ganado, conforme a lo que fuere estimado por personas que d'ello se entiendan. Con condición [de] que partiçipen anbos toda la ganancia o pérdida que Dios fuere servido de les dar generalmente en todo ello, sin dibisión. Y con condición que toda la leche,

queso y lana y mejoramiento del dicho ganado el dicho Miguel de Aranburu y su casa puedan gozar y gozen de la mitad, cada y quando que bien visto les fuere y quisieren.

[16].- Yten, qu'el dicho Miguel de Aranburu sea obligado de dar la semiente que fuere menester para la sementera d'este año, con que de la primera cosecha sea pagado d'ello del montón.

[17].- Yten el dicho Miguel sea obligado de dar al dicho Juan de Málaga, para ayuda de su gasto d'este año, una anega de trigo y dos anegas de mijo, dados graçiosos.

[18].- Yten el dicho Miguel y su casa sea obligado de dar al dicho Juan de Málaga treinta cargas de leyña para su bibienda en cada un año durante los dichos diez años, de los montes pertenecidos de la dicha casería, con qu'el dicho Juan no pueda cortar sin primero pedir liçençia al dicho Miguel y de los montes qu'él quisiere,

[19].- Yten que de la leyña qu'el dicho Miguel hiziere en los montes de la dicha casería pueda tomar la oja para el ganado.

Y con las dichas condiciones, modos, capítulos susodichos, y con que aquellos y cada uno d'ellos aya de conplir y pagar y mantener todo ello durante el dicho tiempo de los dichos diez años, dixieron los dichos Miguel de Aranburu e Doña Margarita de Recalde, su muger, que hazían orro, libre y franco al dicho Juan de Málaga, su esclabo, y le daban liberación en forma para en perpetuo, con que, como dicho es, cumpla e obserbe todo lo //(fol. 277 vto.) susodicho e cada cosa e parte d'ello, y no de otra manera.

Y el dicho Juan de Málaga, açetando lo susodicho con las dichas condiciones y capítulos susodichos y cada uno d'ellos, dixo que se obligaba e obligó por su persona e bienes de conplir e pagar [e] mantener todo lo susodicho y cada cosa e parte d'ello. Y con que, si así no lo conpliere, sea ynbálido la liberación que así hacen d'él y en él los dichos Miguel de Aranburu y Doña Margarita, su muger.

E demás d'ello, los dichos Miguel de Aranburu e su muger puedan y tengan facultad, si así no lo conpliere, de lo hazer labrar y senbrar y coger y guardar el dicho ganado y todo lo que de suso es dicho e declarado, y cada una cosa e parte d'ello, a costa del dicho Juan de Málaga, siendo rrequerido o no, luego que venga a noticia de los dichos Miguel de Aranburu e su muger, y todo ello sea obligado a pagar el dicho Juan de Málaga. Y los dichos Miguel de Aranburu y su muger sean creydos a sola su simple palabra, sin jura y sin testigos. Y todo lo tal sea obligado de conplir e pagar el dicho Juan de Málaga.

Para lo qual todo que dicho es así tener, guardar, conplir e pagar y mantener e aver por firme, amas las dichas partes contrayentes, cada uno d'ellos por lo que le toca e atañe, obligaron sus personas e //(fol. 278 r.º) bienes muebles y rraíces, avidos e por aver, so pena del dobro, costas, daños, yntereses y menoscabos que a la causa a la parte que conpliere, obserbare, mantubiere lo susodicho se le rrecreçieren, y más las penas de suso contenidas. Y para la execuçion d'ello dieron poder conplido a

todas e qualesquier juezes e justiçias ante quienes esta carta pareçiere y d'ella fuere pedido complimiento de justiçia, a cuya juridiçión se sometieron. Renunçiendo sus propio fuero, juridiçión e domicilio, e la ley si conbenerit de juridiçione onium judicun, para que por todo rremedio jurídico les conpelan e apremien al complimiento y paga de todo lo susodicho, bien así como si todo ello fuese sentençia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada, y por ellos y cada uno e qualquier d'ellos consentida. Sobre que rrenunçiaron todas e qualesquier leyes e fueros y derechos y prebillejos de su fabor, y la ley que diz que general rrenunçiaçión de leyes que home haga non balan.

Y la dicha Doña Margarita rrenunçió las leyes de los Enperadores Justiniano e Beliano que son e hablan en fabor e ayuda de las mugeres, que la non balan. Y por ser muger casada y por virtud de la dicha liçençia marital dixo que juraba e juró a Dios e a Santa María e a las palabras de los santos Ebangelios e a la señal de la Cruz, tal como ésta + en que puso su mano derecha corporalmente, de goardar e conplir, pagar, obserbar e aver por firme todo lo susodicho, //(fol. 278 vto.) e no yr ni benir contra ello en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de perjura e ynfame e caer en caso de menos baler. E so el bínculo del dicho juramento rrenunçió qualquier su rrelaxaçión que le sea conçedido a su pedimiento o moto propio e çierta çiençia, o en otra qualquier manera, por qualquier juez superior o ynferior que para ello poder y facultad tenga; e aunque le sea conçedida no usará de la tal rrelaxaçión; e que [si] lo quiera usar, no sea oyda ni admitida en juìçio ni fuera d'él ante ningund ni algund juez eclesiástico ni seglar.

En fee y testimonio de lo qual lo otorgaron todas las dichas partes en la forma susodicha, en la dicha villa de Vergara, ante mí el dicho escrivano e testigos, el dicho día, mes e año susodichos. Y los dichos Miguel de Aranburu y Juan de Málaga lo firmaron de sus nonbres; y por la dicha Doña Margarita, porque dixo que no sabía escrivir, lo firmó Tomás de Ayardi.

Son testigos que fueron presentes: el dicho Tomás de Ayardi y Martín de Pagoeta y Juan López de Ybarra y Miguel de Ondarça de Barrencale, veçinos de la dicha villa. Los quales dichos testigos y partes otorgantes son conoçidos de mí el dicho escrivano.

Va entre rrenglones do diz “el día de San Miguel”, “a medias”, vala; y testado “oy dicho día”, y do dezía “s”, y do dezía “rre”, no vala y no empezca.

Miguel de Aranburu (RUBRICADO). Juan de Málaga (RUBRICADO). Tomás de Ayardi (RUBRICADO). Juan Garçía (RUBRICADO).

Fue sacada la dicha escriptura de suso a pedimiento del Liçençiado Jauregui por virtud de provisión rreal, fechas las diligençias por mí Pedro Gonçales de Vastilgaray, escrivano, ante el señor Christóbal Peres de Arteaga, alcalde.- Pedro Gonçales (RUBRICADO).

\* \* \*

1650, Julio 9. Pasajes de Fuenterrabía

Carta de horro y libertad otorgada por D<sup>a</sup> Paula de Layda, viuda del capitán Juan Bernardo de Lizardi, a favor de su esclavo y cautivo Juan Francisco.

*AHPG-GPAH 2-001, A fols. 196 r.º-197 r.º.*

Carta de horro y libertad otorgada por Doña Paula de Layda para Juan Francisco, esclavo. A 9 de julio de 1650.

Sepan los que esta carta de horro y libertad vieren cómo yo Doña Paula de Layda, viuda muger legítima del cappitán Juan Bernardo de Liçardi, vezino que él fue y soy del lugar del Passaje de la parte de la ciudad de Fuenterravía, digo que por quanto yo tengo por mi esclabo y cautivo a Juan Francisco, de color blanco aunque<sup>19</sup> \barbirubio/, de hedad de veinte y seis años poco más o menos y natural de la çiudad o villa de Bizerta, que le compramos el dicho cappitán mi marido e yo, habido de buena guerra, y al tiempo que le compramos se llamaba Ramadán, y después, habiéndose reducido a la santa fee cathólica, fue bautiçado en la parroquial d'este lugar del Pasaje y puéstosele el nombre [de] Juan Francisco, que para mayor balidación de esta carta pido al escrivano d'ella que, en presencia de los testigos de yuso, bea el capítulo que está asentado en el libro de los bautiçados de la iglesia parroquial del dicho lugar del Pasaje donde fue bautiçado, que para el dicho efecto exsibo el dicho libro y para que a la letra se ponga el dicho capítulo en esta carta.

E yo el dicho escrivano, haviendo bisto el dicho libro de los bautiçados, hallé el capítulo que de yuso se refiere y le ley, y a la letra, como en el dicho libro está asentado, lo trasladé e ynserté aquí, en presencia de los testigos de la carta, de que doy fee, cuyo thenor, como en el dicho libro está escrito y asentado, es en la manera siguiente:

*Juan Francisco. En quatro de febrero del dicho año de seisçientos y quarenta y quatro bautizó Don Juan de Sabaña, vicario de la parroquial de San Pedro del lugar del Passaje de la parte de la villa de San Ssevastian, al esclabo del capitán Juan Bernardo de Liçardi, y antes se llamaba Ramadán, que en lengua arábica quiere decir "mes de diciembre". Fuy su padrino, y madrina su señora Doña Paula de Layda, muger del dicho capitán. Y el padre del dicho esclabo se llamaba Bajarme de Frías. Y en fee de lo susodicho firmé. Y se le dio el nombre de Juan Francisco. Don Juan de las Heras Uranzu. //*

(fol. 196 vto.) E yo la dicha Doña Paula soy dueña del dicho esclabo por mi marido y como heredera del dicho capitán Juan Bernardo de Liçardi, mi marido, por virtud de su último testamento debajo de cuya disposición falleció (de que yo el presente escribano doy fee ser tal heredera). Y así porque el dicho Juan Francisco es christiano

---

(19) Tachado "algo moreno".

y atendiendo a los buenos servicios que al dicho mi marido y a mí nos ha hecho, y por otros buenos y justos respectos que a ello me mueven, otorgo y conozco por esta presente carta que yo desde agora, como mejor lugar aya de derecho, le ahorro y hago libre del cautiverio y subjección y serbidumbre en que está, y le doy libertad y poder cumplido para que pueda haçer de sí todo lo que por bien tuviere y pareçer en juicio y haçer testamento y todo aquello que un hombre libre podría y puede haçer, y me quito y aparto de qualquier derecho y acción que por mí mesma y como tal heredera del dicho mi marido al dicho esclabo/ tengo y podía tener en qualquier manera y le hago carta de horro y libre en la forma, y prometo y me obligo de lo cumplir en todo tiempo y no lo revocar ni reclamar d'ello en tiempo alguno ni contradecirlo en manera alguna, ni por ninguna causa que sea ni ser pueda. Y si lo tal hiçiere no sea oydo en juicio ni fuere de él. Para lo qual obligo mi persona y vienes, muebles y raíces, havidos y por haver, y doy poder a sus justiçias y juezes de Su Magestad que me sean competentes y de la causa puedan y deban conocer, a cuyo fuero me someto. Y reçibo esta carta por sentencia difinitiba pasada en cosa juzgada para que como si contra ello fuese me compelan a su cumplimiento. Y renunçio todas las leyes, fueros y derechos que sean y ser puedan en mi favor, con la que proiбе la general renunçiaçión de ellas. Y así bien renunçio las leyes del senatus consulto beleyano, nueva //(fol. 197 r.º) y vieja constituciones y leyes de Toro y de Partida, y todas las demás de los Emperadores que hablan en favor de las mujeres, de cuyas firmezas he sido abisada por el escrivano d'esta carta, de que yo el dicho escrivano foy y hago fee, y sin embargo las renunçio.

En cuyo testimonio lo otorgué así ante el presente escrivano y testigos en el dicho lugar del Pasaje de la parte de la çiudad de Fuenterravía, a nueve días del mes de julio de mil y seisçientos y cinquenta años. Siendo testigos el Secretario Don Juan de Layda, el Veedor Juan de Monçón y Melchor Campañ, vecinos del dicho lugar. Y la otorganta, a quien yo el presente escrivano doy fee conozco, no firmó porque dixo no sabía escribir, y a su ruego lo firmó uno de los dichos testigos.

Entre renglones “barbirubio”, “testigo”, “algo moreno”; mas entre renglones “dicho esclabo”.

Don Juan de Layda Villaviçiosa (RUBRICADO).

Ante mí, Gabriel de Aztarbe (RUBRICADO). //

*M.ª Rosa Ayerbe Iribar*

Profa. Titular de Historia del Derecho UPV/EHU

EL JURAMENTO VASALLÁTICO O PLEITO-HOMENAJE A DON LUIS,  
PRÍNCIPE DE ASTURIAS, DE LA NOBLEZA GUIPUZCOANA (1709-1710)

*A la memoria de César San José Seigland  
Caballero del Santo Sepulcro*

*Resumen:*

*Se ofrecen 2 testimonios del juramento de fidelidad y pleito-homenaje prestado por parte de la nobleza guipuzcoana al Príncipe Don Luis, hijo del Rey Felipe V, al ser proclamado Príncipe de Asturias y heredero de la Corona de España; haciéndose previamente una reflexión sobre el significado del mismo, como herencia del feudalismo medieval europeo.*

*Palabras clave: Conde de Peñaforida. Marqués de Rocaverde. Señor de Lazcano. Pleito-homenaje. Príncipe Don Luis de Borbón. Don Francisco de Munibe e Idiaquez. Don Fernando de Moyua y Ubilla. Don Juan Raimundo de Arteaga y Lazcano.*

*Laburpena:*

*Fideltasunaren zinaren eta omenaldi-zeremoniaren bi lekukotasun eskainiko dira: Gipuzkoako nobleziak Luis Borboikoa printzeari, hau da, Filipe V.aren semeari, egin zizkionak, Asturiasko printze eta Espainiako koroaren oinordeko izendatu zutenean. Hori guztia azaldu aurretik, horren esanahiari buruzko hausnarketa egingo da, Europako Erdi Aroko feudalismoaren ondare den aldetik.*

*Gako-hitzak: Peñafloidako kondea. Rocaverdeko markes jauna. Lazkano jauna. Omenaldi-zeremonia. Luis Borboikoa printzea. Frantzisko Munibe Idiakez. Fernando Moyua Ubilla. Juan Raimundo Arteaga Lazkano.*

*Summary:*

*Two testimonies are offered of the oath of loyalty and homage pledged by the Gipuzkoan nobility to Prince Don Luis, son of King Philip V, at being proclaimed the Prince of Asturias and heir to the Spanish Crown. First, we reflect on what this means as a legacy of European medieval feudalism.*

*Key words: Count of Peñaforida. Marquis of Rocaverde. Lord of Lazcano. Pledge of homage. Prince Don Luis de Borbón. Don Francisco de Munibe e Idiaquez. Don Fernando de Moyua y Ubilla. Don Juan Raimundo de Arteaga y Lazcano.*

El desarrollo y expansión del feudalismo por toda Europa a lo largo de la Edad Media va a dejar su honda impronta en los distintos reinos que van surgiendo de la Reconquista en toda la Península Ibérica. Generalizado en Cataluña (donde surgirá una sociedad señorial profundamente feudalizada, reflejada en sus Usatges), y en menor medida en Aragón y Navarra (donde hay también elementos feudalizantes por su cercanía a Francia), llegó también a la Corona de Castilla, insertándose algunos de sus elementos más significativos en la legislación castellana a través de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, en la 2ª mitad del s. XIII.

El feudalismo se basaba en una relación personal en la cual un hombre, el señor, recibía bajo su protección y amparo a otro hombre, el fiel vasallo (no perdiendo ninguno de ellos su condición de hombre libre) a cambio de ayuda y consejo (*auxilium et consilium*).

Según el Fulberto, Obispo de Chartres (en carta dirigida al Duque de Aquitania Guillermo, en 1020)<sup>20</sup>:

*“Aquél que jura fidelidad a su señor debe tener siempre presente las seis palabras siguientes: sano y salvo, seguro, honrado, útil, fácil, posible.*

*Sano y salvo a fin de que no cause daño corporal alguno al señor.*

*Seguro, a fin de que no divulgue sus secretos ni afecte a las obras fortificadas que le procuran seguridad.*

*Honesto, a fin de que no atente contra sus derechos de justicia, ni a otros elementos que comprometan su honor.*

*Útil, a fin de que no dañe sus posesiones.*

*Fácil y posible, a fin de que el bien que su señor pueda hacer con holgura no lo torne difícil, y lo posible devenga imposible.*

*Es justo que el fiel evite actos perniciosos. Pero con esto no merece aún su radicación. Pues no es suficiente abstenerse de hacer mal, es necesario también hacer bien.*

*Importa entonces que... el vasallo provea fielmente a su señor de consejo y ayuda si desea parecer digno del feudo y respetar la fe jurada. El señor, asimismo, debe devolver a su fiel acciones parejas. Si no lo hace, será considerado a justo título hombre de mala fe; al igual que el vasallo sorprendido en acción de faltar a sus deberes, de hecho o por consentimiento, será culpable de perfidia y perjurio”.*

---

(20) Publ. R. BOUTRUCHE, *Señorío y feudalismo*, trad. española. Madrid, 1973-1979, t. I, pp. 306-307.

Y esta doctrina plasmada por el Obispo Fulberto en su carta del s. XI será la base fundamental sobre la que se sustente la relación feudo-vasallática, en una sociedad piramidal, en cuya cúspide se hallaba el Rey, señor de señores (Condes, Duque, Marqueses...), y en línea descendente la alta nobleza y alto clero (vasallos del Rey y señores de otros señores inferiores como Vizcondes o Barones), la baja nobleza y bajo clero (vasallos de la alta nobleza y alto clero, y señores de algunos vasallos procedentes de la gran masa de la población), y esa masa de población que eran vasallos de otros sin ser señores de nadie.



Pirámide socio-política.

La relación feudo-vasallática se establecía a través de un pleito-homenaje, cuyo ceremonial es perfectamente conocido, y se hallaba dividido en varias partes:

- *Volo* (quiero): o manifestación de voluntad por parte del vasallo arrodillado ante su señor (que se hallaba sentado), a la pregunta de éste sobre si quería ser su vasallo, diciendo “*quiero*”;
- *Inmixtio manuum* (meter las manos): o inmersión de ambas manos juntas por parte del vasallo, en las manos del señor, que cerraba las suyas como símbolo de aceptación del nuevo vasallo dándole protección y amparo;
- *Juramento* de fidelidad: por parte del vasallo hacia su señor, de pie y tocando un objeto sagrado, generalmente la Cruz o los Evangelios; y
- *Ósculo* (beso): que se daban ambas partes para sellar la nueva relación que habían establecido (en Castilla se utilizó más el besamanos).

Esta relación feudo-señorial va a tener un gran arraigo temporal en España. Especialmente importante será la relación establecida por los vasallos del Rey (la alta nobleza) para con su señor, la cual les permitía participar más o menos intensa y directamente en los asuntos del Reino a través de su *auxilium* y *consilium*.

Ciertamente que esta estrecha relación se nubló por influencia del Derecho Común, que permitió al Rey cambiar las relaciones socio-políticas pasando de aquella relación feudo-señorial o vasallática a una relación de Rey (señor natural)-súbdito, equiparándose, en gran parte, la relación de todos los súbditos o naturales del Reino para con su Rey y señor natural a partir del s. XIII, considerándose “natural” a todo aquél que había nacido o vivía en el Reino.

Ello explica que el primer suceso que seguía al acceso de un nuevo Rey al trono fuese la prestación de juramento de fidelidad que le hacía el Reino, ya fuese en Cortes o de forma particular, como hizo Guipúzcoa a la Reina Isabel la Católica en 1475, confirmando ella sus fueros<sup>21</sup>:

“Y después de esto, en el dicho lugar de Vasarte, sábado catorce días del dicho mes de enero y año susodicho del Señor de mil e quatrocientos e setenta y cinco, estando juntos en Junta los dichos procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y con ellos Martín Ruiz de Olaso e García Álvarez de Isasaga, en nombre de Juan López de Lazcano, e Juan García de Landa e Beltrán de Loyola e Juan Beltrán de Iraeta e Juan Ortiz de Zarauz e Fortuno de Zarauz, su hijo, e Lope García de Gavia e Juan Pérez de Osaeta, en presencia<sup>22</sup> de mí el dicho Domenjón Gonzales de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia, e de los testigos de iuso escriptos, todos de una voz y una concordia, cumpliendo las dichas cartas de la dicha Reyna nuestra señora, dijeron que ellos por sí y en voz e nombre de toda esta Provincia y villas y alcaldías y lugares de ella, en aquella mejor manera, modo y forma que podrían y debían, que obedecían e recibían, e obedecieron e recibieron a la muy alta e muy poderosa Princesa e señora D<sup>a</sup> Isabel, Reyna de Castilla e de León, por su Reyna e señora natural como a hermana legítima e universal heredera en estos dichos rreynos de nuestro señor del Rey Don Henrique, de gloriosa memoria, cuia ánima Dios aya, e al muy alto e

(21) Dicho juramento de fidelidad prestó Guipúzcoa reunida en Junta Particular en Basarte, el 2 de enero de 1475 (tras la muerte de Enrique IV el 11 de diciembre de 1474), en manos de los comisionados reales Antón de Baena y Bartolomé de Zuloaga, y se recogió en parte en la Recopilación Foral de 1696.

(22) El texto dice en su lugar “persona”.

muy poderoso Príncipe, Rey e señor nuestro señor Don Fernando, Rey de Castilla [e] de León, como su legítimo marido, guardando su Hermandad [d] e sus privilegios e buenos usos e costumbres e libertades e franquezas. E que les prometían e prometieron la fidelidad e lealtad, como a su Reyna e Rey e señora naturales, que guardarán [e] conservarán su vida e real estado de ellos e de cada uno de ellos, e su privilegio [e] pro, e que obedecerían e cumplirían sus cartas y mandamientos, y que farían guerra y paz por su mandado, e usarían y contratarían su moneda, y que les acudirían con sus rentas e otros derechos acostumbrados en esta Provincia e en las villas e lugares de ella, y que los [a]cogerán en toda esta dicha Provincia, en las villas e lugares de ella, airados o sosegados<sup>23</sup>, con pocos o con muchos, como a sus Reyes e señores natural[es]. Y que donde vieren su juicio y onrra e pro<sup>24</sup> allegarán a todo su leal poder. Y que donde supiere o surtiere que se face o trata lo contrario que no serán en ello nin consentirán, e que lo revelarán e descubrirán a su alta Señoría, por sí o por sus mensageros fieles, lo más prestamente que pudieren. Y que en todo guardarán a todo su leal poder lo que buenos y leales súbditos<sup>25</sup> e naturales deven e son tenidos a<sup>26</sup> cumplir a su Rey e Reyna, señores naturales. E que estos serán a que [no] se dividan e enagenen estos dichos rreynos de Su Señoría nin en que se enagenen ni aparten las villas e ciudades e lugares de sus rreynos y esta Provincia de la Corona de ellos. Y que de esto facían e ficieron juramento y pleito y omenage en forma devida de derecho, según fuero de España, como caballeros e escuderos fijosdalgo, una e dos y tres veces, una e dos e tres veces, una y dos e tres veces, de tener y guardar y conservar todo lo susodicho así, según que de suso se contiene.

E luego incontinenti, en cumplimiento de lo susodicho, en servicio de los dichos señores Rey e Reyna, los dichos procuradores e los dichos escuderos fijosdalgo de la dicha Provincia, e en nombre de ella e de las villas e lugares de ella, y los sobredichos caballeros e escuderos fijosdalgo, ficieron alzar e alzaron en el sobredicho lugar tres pendones<sup>27</sup>, con las armas rreales de Castilla e de León, [e] dijeron todos [a] una vez: ‘*Castilla, Castilla, Castilla, por la muy alta e muy poderosa Princesa D<sup>a</sup> Isabel, Reyna de Castilla e de León, nuestra señora, e por el muy alto e muy poderoso Príncipe Rey y señor Don Fernando, Rey de Castilla e de León, su legítimo marido*’.

(23) El texto dice en su lugar “pegados”.

(24) El texto añade “y”.

(25) El texto dice en su lugar “súbditos”.

(26) El texto dice en su lugar “y”.

(27) El texto dice en su lugar “perdones”.

Desconocemos la mayoría de los juramentos de fidelidad que hizo Guipúzcoa a los distintos Reyes a lo largo de la Edad Moderna, pero sirva de ejemplo en prestado a Felipe IV (a la muerte de su padre Felipe III), el 3 de mayo de 1621, reunida en Junta General en Bergara. Según se recogió en acta<sup>28</sup>:

“En la Noble y Leal villa de Vergara, a tres días del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y un anos, día del Señor Santa Cruz, a la ora de las quatro de la tarde poco más o menos, por testimonio de mí Joan de Urteaga, escrivano público del Rey nuestro señor y becino de la villa de Azpeitia, que por yndisposición de Antonio de Olaverría, escrivano fiel de Juntas d’esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, he asistido y asisto en la Junta General que al presente se haze por esta dicha Provincia en esta dicha billa por los procuradores cavalleros hijosdalgo de las villas, alcaldías y valles d’esta dicha Provincia, asistiendo en ella el señor Licenciado Gerónimo de Ribera, Corregidor por Su Magestad en esta dicha Provincia. Y haviéndose leído en la dicha Junta una carta de Su Magestad escrita a esta dicha Provincia dando cuenta de la muerte del Rey Don Pelipe nuestro señor, tercero d’este nombre, de una grave emfermedad que tubo, para que esta dicha Provincia y sus becinos, como tan buenos y fieles vassallos, hiciesen el sentimiento y honrras y lutos que se acostumbra acer, alcando el pendón real y rescabiéndole por nuestro Rey y señor natural nuestro [a] Don Pelipe, quarto d’este nombre, que biba y reine por muy largos anos.

Y haviendo obedecido la dicha carta real con todo el acatamiento y reberencia que se deve, la dicha Junta General mandó que se hiziesen las dichas honrras y el sentimiento devido con los lutos necesarios y tùmulo por la ánima de tan santo Rey y señor natural nuestro en todos estos reinos preveniendo la cera y las demás cosas necesarias, como en efeto se an echo las dichas honrras comencando desde el día sávado próximo pasado, día del señor San Pelipe y Santiago, y se acabaron el domingo siguiente, haviendo prevenido y traído las músicas, ministreles y trompetas desde la ciudad de Pamplona, y ochenta clérigos sacerdotes de missa que se truxieron de otra[s] villas y lugares d’esta Provincia, además de otros treinta clérigos sacerdotes que ay en la parroquial de San Pedro d’esta dicha villa donde se an echo las dichas honrras, y de otra (yglesia) parroquial que ay en ella y su jurisdicción, con muchas hachas y belas de cera blanca que prevenieron en el tùmulo, que se hizo muy suntuoso, cubierto de vayeta negra, y sobre él la corona y cetro y otras cosas convenientes a semejante acto. Y el señor Corregidor, juntamente con el señor Santos de Çavaleta, alcalde hordinario d’esta dicha villa y su jurisdicción por el Rey nuestro señor, como

---

(28) AGG-GAO JD AM, 43.3, a fols. 64 r.º-67 vto.

tales jueces que representavan a Su Magestad, se vistieron de lucto con sus capuces, cubiertos los rostros con el sentimiento devido. Y así vien los senores procuradores junteros de las dichas villas, alcaldías y valles d'esta Provincia cada uno d'ellos se vistieron de luto y acudieron y se ayllaron presentes a las dichas honrras.

Y acavadas aquellas con la ponpa que requería semejante acto, para alçar el pendón real en nombre de Su Magestad y resecebirle por tal Rey y señor natural d'estos reinos, la dicha Junta, considerando las partes y calidades del dicho señor capitán Santos de Cavaleta, como uno de los más principales d'esta Provincia y horeginario d'ella y [que] es persona para semejante ocasión y otras que se pueden ofrezzer, nombraron al dicho señor capitán Santos de Çavaleta para que en esta ocasión, como de su persona se espera, sea capitán para alçar el dicho pendón en la forma acostumbrada. Y haviendo acetado el dicho cargo, oy di[ch]o día y a la ora, con Joan Ochoa de Galarça, alférez nombrado para ello, y San Joan Sáez de Vidaurre, sargento, con trescientos soldados de ynfantería, los docientos arcabuzeros y cinquenta mosqueteros y cinquenta piqueros, con sus petos y espaldares y mur[r]iones, que los senaló y juntó de los vezinos d'esta dicha villa y parroquias de Ojirondo y Ançuola, de su jurisdicción, bien prevenidos y armados, que salieron todos con mucho lucimiento de vestidos y plumas y otras galas. Y estando el dicho señor capitán Santos de Cavaleta armado y llevando delante su paje de armas, corrodela y mur[r]iön y arcabuz, todo granado y dorado, y con penachera grande en el murriön y en medio un maço de martinetes, salió d'esta dicha villa y se fue con todos los soldados y oficiales a la parte que llaman de Arricuriaga, donde pusso en horden a todos ellos, y bolbió por [la] calle de Vidacuruceta abajo asta llegar a las casas del ayuntamiento d'esta dicha villa a donde, de cassa del dicho señor capitán Santos de Çavaleta, llevaron el pendón real que para este efeto se hizo de damasco carmesí con las armas de Su Magestad de la una parte y de la otra d'esta dicha Provincia de Guipúzcoa, y estava en el valeön puesto en un dosel y dos almoadas de brocado, y llevaron a las dichas casas del ayuntamiento. Y desde su principio con pífano y atanbores y tronpetas fue proseguendo por las calles d'esta dicha villa asta llegar al tablado que estava colgado de doseles de terciopelo y damasco de colores, que se previno muy suntuoso y espacioso en la placa pública d'esta dicha villa, donde concur[r]iö muchísimma jente, así los dichos señores Corregidor y procuradores junteros de las dichas villas, alcaldías y valles d'esta dicha Provincia como d'esta dicha villa y fuera d'ella. Y los dichos señores Corregidor y junteros subieron al dicho tablado y se sentaron en él en forma de Junta en bancos de espaldar...

Y estando así juntos y sentados en el dicho tablado los dichos señores Corregidor y junteros subió a él el dicho capitán Santos de Çavaleta con su jineta en la mano, llevando delante al paje de armas, y en pos d'él el dicho Joan Ochoa de Galarça, su alférez, el qual traía consigo el dicho

pendón y estandarte real con las armas de Su Magestad y d'esta dicha Provincia, y dixo las palabras siguientes:

*Yo Joan Ochoa de Galarça, alférez nombrado por esta Provincia de Guipúzcoa, en nombre d'ella entrego al dicho señor capitán Santos de Cavaleta este estandarte y pendón real en nombre d'esta dicha Provincia para que con él sirva a Dios nuestro Señor y a Su Magestad en las ocasiones que se ofrezieren. Y el dicho señor capitán, abiéndole tomado en su mano derecha, dijo: así lo rescibo.*

E luego el dicho señor capitán Santos de Cavaleta, estando con el dicho estandarte y pendón real en el dicho tablado, en medio d'él y de la dicha Junta, dixo lo siguiente:

*Oid, oid, oid, hijosdalgo cavalleros guipuzcoanos d'esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, en nombre del Rey Don Felipe nuestro señor, quarto d'este nombre, enarbolo y llevento este estandarte en senal de obediencia como por Rey y señor natural nuestro.*

*Biba, biba, biba  
el Rey Don Felipe, nuestro señor  
Espa[na], Espana, Espana.*

Y en esto, aviendo puesto y enarbolado el dicho estandarte y pendón real en un pillar cubierto con un pano de terciopelo carmesí bordado de oro y seda que en medio [del] tablado estava, tornó a dezir el dicho capitán:

*Espana, Espana, Espana  
Biba, biba, biba  
el Rey Don Felipe, nuestro señor.*

A lo qual la Junta, con todo el pueblo o la mayor parte d'él, con otras muchas jentes que estava en la dicha plaça alrededor del dicho tablado respondieron a una voz las propias palabras:

*Biba, biba, biba  
el Rey Don Felipe, nuestro señor.*

Y en esto la jente de ynfantería disparó toda la arcabuzería y mosquetería que traían taniendo los dichos atambores, pífanos y tronpetas [y] clarines que estava en el dicho tablado, todos con mucho estruendo, alegría y regocijo que de lo suso dicho con mucha obediencia mostraron tener. Y tras esto tornaron a disparar los dichos soldados con mucho ruido y estruendo.

Y fecho lo suso dicho, el dicho señor capitán Santos de Cavaleta pidió a mí el dicho escrivano le diese por testimonio de cómo el dicho pendón y estandarte real por la dicha Provincia avía alçado por la forma suso

dicha en nombre del Rey Don Felipe, quarto d'este nombre. Y lo mismo pidió el dicho Joan Ochoa de Galarça de, como alférez nombrado por esta dicha Provincia, avía traído el dicho pendón y entregado en su nombre al dicho capitán. Y la Junta mandó a mí el dicho escrivano diese el dicho testimonio.

Y con lo suso dicho, aviendo el dicho capitán desarbolado el dicho estandarte del dicho pillar y dando dos o tres bueltas a una parte y otra por el dicho tablado, tornó a referir las propias palabras de suso. Y respondiendo las mismas palabras por la dicha Junta y demás jente y tornando a tirar y disparar los dichos soldados de ynfantería la dicha arcabuzería y mosquetería, bajaron todos del dicho tablado con el dicho señor capitán y estandarte real. E puestos en orden en la conformidad que a ella vinieron, en la mesma conformidad y horden bolbieron todos a la dicha villa, a las casas del concejo d'ella, e por una ventana de las casas del dicho señor Santos de Cavaleta el dicho Joan Ochoa de Galarça, alférez, la sacó e tendió el dicho estandarte. Y en esto tornaron los dichos soldados de ynfantería a disparar los dichos arcabuces y mosquetes con mucho estruendo y alegría y quedó una Escoadra aciendo cuerpo de goardia asta que quiso anochecer.

Todo lo qual el dicho señor Corregidor e Junta mandó a mí el dicho escrivano lo asentase así por escrito e diese testimonio d'ello”.

Este jolgorio y alegría colectiva, estas salvas y enarbolamiento del pendón real, esta manifestación pública de fidelidad al Rey por parte de la institución de gobierno de la Hermandad o Provincia de Guipúzcoa indican la solemnidad e importancia del acto y la vinculación cercana y afectuosa que va a mantener en el futuro con un Rey y señor natural al que la Provincia acaba de reconocer como tal.

Pero los juramentos de fidelidad y pleito-homenaje de la alta nobleza titulada guipuzcoana, al ser individuales, revisten otras formalidades. Conocemos como tal el juramento de fidelidad y pleito-homenaje que hizo Don Felipe de Lazcano, Señor de la Casa de Lazcano, aún siendo niño (“*de tierna edad*”), el 17 de junio de 1608 al Príncipe Felipe (futuro Felipe IV) hijo de Felipe III. Y no olvidemos que el título de “*Señor de la Casa de Lazcano*” es hoy uno de los 2 Señoríos vinculados al Duque del Infantado<sup>29</sup>. Dicho juramento y pleito homenaje decía<sup>30</sup>:

(29) El estudio de este título puede verse en M<sup>a</sup> Rosa AYERBE IRIBAR, “El Señorío guipuzcoano de la Casa de Lazcano. De Parientes Mayores a Grandes de España de Segunda Clase (s. XIII-XXI)”, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 44, 2011, 15-75.

(30) LIZASO, Domingo de, *Nobiliario de los palacios, casas solares y linajes nobles de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1901, pp. 45-47.

“Los que estáis presentes seáis testigos cómo en el concejo de Lazcano, de la alcaldía maior de Arería, que es en ésta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, a 17 días del mes de junio año del nacimiento del Señor de 1608, Don Felipe de Lazcano, señor de la Casa y Solar de Lazcano y de las villas de Contrasta, Corres y Valle de Arana, de su libre, agradable y espontánea voluntad, por sí y sus subcesores, guardando y cumpliendo lo que de derecho y leyes de estos Reynos deve y es obligado a hacer, y su lealtad y fidelidad le obliga, y lo que antiguamente los Infantes, Prelados y grandes Cavalleros en semejante caso hicieron y acostumbraron hacer, y aquella guardando y cumpliendo, dice que reconoce y desde agora tiene y recibe al Serenísimo y Esclarecido señor Príncipe Don Felipe, hijo y subcesor de la Magestad del Rey Don Felipe, nuestro Soberano señor, Príncipe de estos Reynos de Castilla, de León, de Granada y de todos los demás Reynos, Estados y Señoríos a ellos sugetos, dados, unidos e incorporados y pertenecientes durante los largos y prósperos días de Su Magestad, y después de aquellos por Rey y señor lexítimo y natural, heredero y propietario de ellos. Y que así vien a Su Magestad y Su Alteza, como a Príncipe heredero, da y presta la ovediencia y fidelidad que por leyes y fueros de estos dichos Reynos es devida; y por fin de Su Magestad, la ovediencia, reverencia, sugestión, vasallage y fidelidad que como buen súbdito y natural vasallo le deve y es obligado a le dar y prestar, como a su Rey y señor natural. Y promete que vien y verdaderamente y con toda fidelidad tendrá y guardará su servicio, y cumplirá lo que deve y es obligado a hacer.

Y en cumplimiento de ello y a maior abundamiento, y para maior firmeza y seguridad de todo lo sobredicho, dice que jura a Dios nuestro Señor y a Santa María su madre, y a la señal de la Cruz y palabras de los santos Evangelios que están escritos en este libro misal que ante sí tiene abierto, la qual Cruz y santos Evangelios corporalmente con su mano derecha toca, que realmente y con efecto terná y guardará su real poder al dicho Serenísimo y Esclarecido Príncipe Don Felipe por Príncipe y heredero de estos Reynos durante la vida de Su Magestad, y después de ella por su Rey y señor natural. Y como a tal le da y presta la ovediencia y reverencia, sugestión y basallage que le deve, y hará y cumplirá todo lo que deve y es obligado a hacer y cumplir, y cada cosa y parte de ello. Y que contra él no hará ni berná directa ni indirecta[mente] en tiempo alguno ni por alguna causa ni razón que sea. [Si] así [lo hiciere], Dios le ayude en este mundo al cuerpo, y en el otro al alma, donde más ha de durar. Al qual, lo contrario haciendo, dice que se lo demande mal y caramente, como a quien jura su santo nombre en vano. Y demás y allende de esto, dice que quiere ser avido por infame, perjuro y fementido, y tenido por hombre de menos valer, y por ello caiga e incurra en caso de aleve y traición y en las otras penas por leyes y fueros de estos Reynos establecidas. Y dice que así lo jura. Y a la

confusión<sup>31</sup> que se hace del dicho juramento responde clara y aviertamente diciendo “*ansí lo juro, amen*”.

Ansí mismo dice que hace fee y pleyto-omenaje una, dos y tres veces; una dos y tres veces; una, dos y tres veces; según fuero y costumbre de España, en manos de Don Vicente Zapata, Cavallero de la Orden de Calatrava, hombre hijodalgo que en nombre y en favor del Serenísimoy Esclarecido Príncipe le toma y recibe, que terná y guardará a Su Alteza todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, y que no irá ni vendrá ni pasará contra ello ni contra cosa ni parte de ello, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna causa, so pena de caer e incurrir, lo contrario haciendo, en las penas susodichas y en las otras en que caen los que contravienen y quebrantan el pleito-omenaje echo y prestado a su Príncipe durante la vida de su padre, y después de ella a su Rey y señor natural.

Lo qual todo el dicho Don Vicente Zapata, en nombre del dicho Serenísimoy Esclarecido Príncipe Don Felipe, dijo que aceptaba y aceptó, y recibía y recibió. Y pidió a mí Martín de Múgica, escrivano del Rey nuestro señor y del número de la villa de Villafranca, se lo dé por testimonio en pública forma y en manera que haga fee, e a los presentes que a ello fuesen testigos.

Y porque el dicho Don Felipe de Lazcano, a quien yo el dicho escrivano doy fee conozco, no firmó por ser de tierna edad, a su ruego y por él firmó D<sup>a</sup> María de Lazcano, su hermana, en uno con el dicho Don Vicente Zapata, en este registro original que en mi poder queda y en el libro que el dicho Don Vicente me entregó para ello. Y lo otorgó así ante mí el dicho escrivano, en el dicho concejo de Lazcano el día, mes y año dichos.

Siendo testigos el Licenciado Don Juan Arza, vicario de la dicha villa de Villafranca, y Don Juan de Arteaga, vecino de la misma villa, y Martín Alonso de Sarria de Abecia, vecino de la ciudad de Vitoria, y Don Francisco Pérez de Arteaga, vecino de la dicha villa de Villafranca, y Lope Martínez de Astiria y Juan Francisco Aitamarren y Guebara, vecino de la villa de Segura, los quales firmaron así bien sus nombres.

Doña María de Lazcano. Don Vicente Serrano Zapata. El Licenciado Arza. Don Juan de Arteaga. Martín Alonso de Sarria. Ladrón de Guebara. Lope Martínez de Astiria. Don Bernardino de Arteaga. Juan Ibáñez de Albisu. Juan Francisco de Aitamarren Guebara.

Pasó ante mí, Martín de Múgica”.

---

(31) El texto dice “conclusión”.

De su atenta lectura extraemos las siguientes conclusiones:

- 1.ª El juramento de fidelidad del Señor de la Casa de Lazcano Don Felipe es público, pues se hace ante notario, en presencia de testigos, todos los cuales firman.
- 2.º Lo hace por sí y por los sucesores en la Casa, guardando y cumpliendo lo que las leyes del Reino mandan, y como lo habían hecho sus pasados.
- 3.º El juramento se hace al Príncipe Felipe (futuro Felipe IV), sucesor declarado del Rey su padre Felipe III, como “*señor lexítimo y natural, heredero y propietario*” de sus Reinos y señoríos.
- 4.º Da y presta obediencia y fidelidad al Rey (Su Majestad) y al Príncipe (Su Alteza) como a Príncipe heredero, según las leyes y fueros del Reino.
- 5.º Y para cuando muera el Rey, le presta ya “*la ovediencia, reverencia sugestión, vasallage y fidelidad que como buen súbdito y natural vasallo le deve y es obligado a le dar y prestar, como a su Rey y señor natural*”.
- 6.º Para firmeza y seguridad del acto presta juramento de cumplir su compromiso ante la Cruz y el misal que contiene el Evangelio, que toca corporalmente con su mano derecha.
- 7.º Reitera el pleito-homenaje por 3 veces, “*según fuero y costumbre de España*”, en manos del comisionado por el Príncipe Don Vicente Serrano Zapata, Caballero de Calatrava, el cual “*le toma y recibe*”.
- 8.º Se pide testimonio al escribano por Don Vicente con todo lo actuado.

Se dan, así pues, la manifestación expresa y pública de voluntad (*voló*), la aceptación del señor ausente a través de las manos de su comisionado (*inmixtio manuum*), el *juramento* propiamente dicho tocando un objeto sagrado, y pensamos que se daría también el abrazo o beso-besamanos (*osculo*). Todos los elementos constitutivos del pleito-homenaje en el feudalismo clásico.

Los documentos que ahora presentamos recogen otro momento del juramento de fidelidad que debieron prestar miembros de nuestra nobleza a los distintos Reyes y Príncipes herederos. En este caso responde al pleito-homenaje prestado por Don Francisco de Munibe e Idiaquez, Conde de Peñafiorida, Don Fernando de Moyua y Ubilla, Marqués de Rocaverde, y Don Raimundo

de Arteaga y Lazcano, Señor del Solar de Lazcano, al Príncipe Don Luis, hijo del primer Borbón el Rey Felipe V.

Don Luis nació el 25 de agosto de 1707. Llamado “El Bien Amado” o “El Liberal”, era el hijo mayor de Felipe V y María Luisa de Saboya, y fue jurado como Príncipe de Asturias (heredero a la Corona) el 7 de abril de 1709. Casó en 1722, con tan sólo 15 años, con la Princesa francesa María Luisa de Orleans, de 12 años, y ocupó el trono español como Luis I desde el 15 de enero de 1724 (por abdicación hecha en él por su padre), hasta el 31 de agosto del mismo año, en que falleció de viruela, recién cumplidos los 17 años, tomando nuevamente el poder su padre Felipe V.

Y es en la proclamación de Don Luis como Príncipe de Asturias, es decir, heredero a la Corona, en 1709, donde se circunscriben nuestros pleito-homenajes.

El primero se realiza el 16 de diciembre del mismo año de 1709 por Don Francisco de Munibe, Conde de Peñafiorida, y por Don Fernando de Moyua, Marqués de Rocaverde. El segundo el 5 de enero de 1710 por Don Raimundo de Arteaga y Lazcano, Señor del Solar de Lazcano. Y todos en la villa de Azcoitia.

El Conde de Peñafiorida y el Marqués de Rocaverde lo harán en el altar mayor y principal de la parroquia de Santa María La Real, mientras que el Señor de Lazcano lo hará en el Real Colegio de la Compañía de Jesús y Santuario de Loyola, sitas ambas —según se dice— en la villa de Azcoitia.

El Comisionado real en ambos casos es Don Álvaro de Villegas, Consejero Real, Oidor de la Real Chancillería de Valladolid y Corregidor de la Provincia, el cual “*se halla con facultad, mano y poder de Don Phelipe quinto, nuestro Rei y señor natural*” para que cada uno de ellos “*rreconozcan al Serenísimo y Esclarecido señor Príncipe Don Luis por hijo primogénito y heredero de Su Magestad, por Príncipe de estos rreinos y señoríos mientras los largos y prósperos días del Rey su padre, y después de aquellos por Rey y señor legítimo y natural*”. El compromiso de fidelidad se hace, así pues, a Don Luis como Príncipe heredero y como futuro Rey a la muerte de su padre. La relación se establece, en uno y otro caso, con su “*señor natural*”. Dicho juramento y pleito-homenaje responde en todo al derecho y leyes del Reino.

El juramento se hace “*solememente, en presencia de mucha gente*”, individualmente, por sí y sus sucesores, “*a Dios nuestro Señor y a Santa María su madre, y a la señal de la Cruz y palabras de los santos Ebangelios*”

*que están escritas en un libro misal que para el efecto se puso presente y abierto*”, que cada uno de ellos tocó con su mano derecha.

Y en caso de incumplimiento “*quieren que [Dios] se los demande mal y caramente, como a aquellos que juran su santto nombre en vano... y sean avidos por ynřames, perjuros y fementidos, y tenidos por hombres de menos valer, y por ello caigan e incurran en caso de aleve y traición, y en las otras penas que por leyes y fueros de estos rreynos están estableçidas y detterminadas*”. Las penas más graves que los derechos divino y humano pueden establecer...

Por él reconocen “*a Su Alteza [Don Luis] como a Príncipe hederero*” y, para cuando se convirtiese en Rey a la muerte de su padre, le prometen “*la obediencia y rreverencia, sugeçión y basallage y fidelidad que como buenos súbditos y naturales basallos deven y son obligados a dar y prestar como a su Rey y señor natural*”, guardando su servicio y cumpliendo “*lo que son obligados a hazer*”. Obediencia, reverencia, vasallaje y fidelidad, sometimiento voluntario, en suma, a su señor natural...

Dicho juramento ratificó cada uno de ellos por 3 veces, “*según fuero y costumbre de España*”, en manos del Corregidor, en presencia de los notarios y testigos.

Nuevamente apreciamos a comienzos del Siglo Ilustrado los elementos fundamentales del pleito-homenaje feudal: manifestación de la voluntad (*voló*), vinculación de las manos (*inmixtio manuum*), juramento solemne tocando un objeto sagrado ante testigos y, aunque no se cita el beso o besamanos (*osculo*), lo suponemos...

## Documentos

1709, Diciembre 16. Azcoitia

Juramento de fidelidad y pleito homenaje prestados al Príncipe Don Luis (hijo de Felipe V) por Don Francisco de Munibe e Idiaquez, Conde de Peñafiorida, y Don Fernando de Moyua y Ubilla, Marqués de Rocaverde.

*AHPG-GPAH 2/0506, fols. A401 r.º-403 r.º.*

Juramento de fidelidad y pleitto de omenage echo por los señores Conde de Peñafiorida y Marqués de Rocaverde al Serenísimo y Esclarecido señor Príncipe Don Luis, hixo primogénitto heredero de Su Magestad.

Enfrente del alttar maior y principal de la yglesia parrochial [de] Santta María La Real de estta Noble y Leal villa de Azcoittia, a diez y seis días del mes de diçiembre del año de mil setteçientos y nueve, ante el señor Don Álvaro de Villegas, del Consexo de Su Magestad, su Oidor en la Real Chançillería de Valladolid y Correxidor de esta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, y por fee de mí el infrascritto escrivano, los señores Don Françisco de Munibe y Ydiaquez, Conde de Peñaflorida, y Don Fernando de Moyua y Ubilla, Marqués de Rocaberde, hallándose solemnemente en presencia de mucha jentte, dixeron que dicho señor Correxidor se halla con facultad, mano y poder de Don Phelipe quinto, nuestro Rey i señor natural, para que dichos señores Conde y Marqués rreconozcan al Sereníssimo y Esclareçido señor Príncipe Don Luis, por hijo primogénitto [y] heredero de Su Magestad, por Príncipe de estos rreinos y señoríos mienttras los largos y prósperos días del Rey su padre, y después de aquellos por Rey y señor legítimo y natural, haziendo en su rrazón el juramentto de fidelidad, pleitto y ome-naje //(fol. 400 vto.) que por derecho y leies de estos rreinos deven y están obligado [a] hazer dichos señores Conde y Marqués.

Y poniendo en execución lo que ttan justtamente en este acto toca cumplir y executtar, por la presentte carta y su ttenor, en la mexor forma que prozede, rreco-nozen desde aora ha[n] y tienen y rreciven a dicho Sereníssimo y Esclarezido señor Príncipe Don Luis por ttal hixo primogénitto heredero de Su Magestad, por Príncipe de estos rreinos y señoríos y lo a ellos sugettos, dados, unidos i yncorporados y pertte-necièntes, durante los largos, prósperos y bienabenturados días del Rey Don Phelipe, nuestro soberano señor, y después de aquellos por Rey y señor legítimo y natural, heredero y propièttario de ellos. Y que así biviendo Su Magestad, dan fe y prottesttan la obediencia con la reverencia y fidelidad que por leies y fueros de estos rreinos a Su Alteza, como a Príncipe heredero de ellos, le es devida. Y por fin de Su Magestasd, la obediencia y reverencia, sugeción y basallage y fidelidad que como buenos súbdittos y naturales basallos, deven y son obligados a dar y prestar como a su Rey y señor natural. Y prometten que bien y verdaderamente tendrán y guardarán su serviçio y cumplirán lo que son obligados a hazer.

Y de que así lo harán y executtarán, a maior abundamiento, fuerza y seguridad de ttodo lo sobredicho juraron //(fol. 401 r.º) con singularidad a Dios nuestro Señor y a Santta María su madre, y a la señal de la Cruz y palabras de los santtos Ebangelios que están escritas en un libro misal que para el efecto se puso presentte y abierto, la qual Cruz y santtos Ebangelios corporalmente con sus manos derechas tocaron dichos señores Conde y Marqués, quienes por sí y en nombre de los que después de ellos fueron, prometten, así mismo con individualidad, a ttener rrealmente y con efecto a su leal y poder a dicho Sereníssimo señor Príncipe Don Luis por Príncipe heredero de estos rreinos durante la vida de Su Magestad, y después de ella por su Rey i señor natural. Y como a ttal buelben a prestar la obediencia, rreberencia, sugeción y basallage que deven, y más harán y cumplirán ttodo lo que de derecho

deven y son obligados [a] hazer y cumplir, y cada cosa y parte de ello, y que contra ello no hirán ni vendrán ny pasarán, directta ni indirectamente, en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni rrazón que sea. Así, Dios les ayude en este mundo en el cuerpo y en el otro en el alma a cada uno; y si lo contrario hiçieren, quieren que se los demande mal y caramente como a aquellos que juran su santto nombre en vano. Demás de lo qual así mismo quieren y consientten sean avidos por ynfames, perjuros y fementtidos y tenidos por hombres de menos valer, y por ello caigan e // (fol. 401 vto.) yncurran en caso de aleve y traición y en las otras penas que por leies y fueros de esttos rreynos esttán estableçidas y determinadas. Todo lo qual por sí mismos dichos señores Conde y Marqués, y por los que después fueren y les subçe-dieren, así mismo lo juraron, y a la confesión de el juramento fueron diçiendo “así lo juraban” y “amen”.

Y así bien dichos señores, en su nombre y de los que después de ellos fueren, hiçieron fee y pleitto omenage una, dos y tres vezes; una, dos y tres vezes; una, dos y tres vezes; cada uno de por sí, según fuero y costumbre de España, en manos de dicho señor Correxidor, que les tomó y rrezevió en nombre de Su Magestad el Rey nuestro señor Don Phelipe quintto, y el Sereníssimo y Esclareçido Príncipe Don Luis nuestro señor, que ttendrán y guardarán ttodo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, y que no hirán ni vendrán contra ello ni contra cosa ni parte de ello, aora ni en tt tiempo alguno, ni por alguna causa ni rrazón, so pena de caer e yncurrir, lo contrario haçiendo, en las penas arriba rreferidas y en las otras en que caen e yncurren los que contra-bienen y quebranttan el pleitto y omenage echo y prottesttado a su Príncipe durante la vida de su padre, y después de aquella a su Rey y señor natural.

En señal de lo qual asimismo bolbieron a deçir y rrepettir dichos señores // (fol. 403 r.º) que juraban de guardar y cumplir la escrittura de juramento que lleban fecho sobre que Dios les aiude y los santtos Ebangelios escrittos en dicho libro misal. Y así mismo hiçieron pleitto de omenage una, dos y tres vezes; una, dos y ttres vezes; una, dos y ttres vezes; y dan su fee y palabra dichos señores de cumplir y guardar lo contenido en esta cartta. Y a la conclusión dixerón con singularidad que así prometían, y en la forma referida hiçieron dicho reconoçimiento de Príncipe, juramento de fidelidad, pleitto y omenage ante dicho señor Correxidor y por fee de mí el dicho escrivano y de los çircunstantes.

Sirvieron por testigos: Don Pedro de Acharán, presbítero, Estteban de Badiola y Don Santiago de Mesones, veçinos y rresidente en esta villa. Y firmaron dichos señores. Y en fee de ttodo ello firmé.

Don Álvaro de Villegas (RUBRICADO). El Conde de Peñaflovida (RUBRICADO). El Marqués de Rocaberde (RUBRICADO).

Ante mí, Francisco de Yriarte Artano (RUBRICADO). //

\* \* \*

1710, Enero 5. Azcoitia

Juramento de fidelidad y pleito homenaje prestados al Príncipe Don Luis (hijo de Felipe V) por Don Juan Raimundo de Arteaga y Lazcano, Señor del Solar de Lazcano.

*AHPG-GPAH 2/0506, fols. A398 r.º-400 vto.*

Juramento de fidelidad y pleito de homenaxe echo por el señor Don Juan Raymundo de Arteaga y Lazcano, señor del solar y torre de la Casa de Lazcano.

En el Real Colexio de la Compañía de Jesús y Santuario del Patriarca San Ygnacio de Loyola, fundador de la misma Compañía, sita en jurisdicción de la Noble y Leal villa de Azcoytia, enfrente del altar mayor de la capilla del Santo, a cinco días del mes de henero del año de mil settecientos y diez, ante el señor Don Álbaro de Villegas, del Consexo de Su Magestad, su Oydor en la Real Chançillería de Valladolid y Correxidor de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, y por testimonio de mí el infra escripto escrivano, el señor Don Juan Raymundo de Arteaga y Lazcano, señor de la casa solar y torre de Lazcano, vezino de la univversidad de Lazcano, hallándose solemnemente en presencia de mucha jente, dixo que dicho señor Correxidor se halla con facultad, mano y poder de Don Phelipe quinto, nuestro Rey y señor natural, para que el señor Don Juan Raimundo rreconozca al Serenísimo y Esclarezido señor Príncipe Don Luis, por hijo primogénito y heredero de Su Magestad, por Príncipe de estos rreynos y señoríos mientras los largos y prósperos días del //(fol. 398 vto.) Rey su padre, y después de aquellos por Rey y señor lexítimo y natural, haziendo en su rrazón el juramento de fidelidad, pleito y omenaje que por derecho y leies de estos rreinos deve y está obligado [a] hazer dicho señor Don Juan Raimundo.

Y poniendo en execución lo que tan justamente en este acto toca cumplir y executar, por la presente carta y su tenor, en la mexor forma que prozede, rreconoce desde aora ha y tiene y rrecive a dicho Serenísimo y Esclarezido señor Príncipe Don Luis por tal hijo primojénito heredero de Su Magestad, por Prínzipe de estos rreinos y señoríos y lo a ello suxetos, dados, unidos e incorporados y pertenecientes, durante los largos, prósperos y bienabenturados días del señor Rey Don Phelipe, nuestro soberano señor, y después de aquellos por Rey y señor lexítimo y natural, heredero y propietario de ellos. Y que así bivviendo Su Magestad, da fe y protesta la obediencia con la rreverencia y fidelidad que por leies rreales y fueros de estos rreinos a Su Alteza, como a Príncipe heredero de ellos, le es devida. Y por fin de Su Magestasd, la obediencia y rreberencia, sugestión y vasallaxe y fidelidad que como buen súbdito y natural vasallo, deve y es obligado a dar y prestar como a su Rey y señor natural. Y promete que bien y //(fol. 399 r.º) verdaderamente tendrá y guardará su servicio y cumplirá lo que es obligado a hazer.

Y de que así lo hará y executará, a maior abundamiento, fuerza y seguridad de todo lo sobredicho juró a Dios nuestro Señor y a Santa María su madre, y a la señal de la santa Cruz y palabras de los santos Evangelios que están escriptas en un libro misal que para el efecto se puso presente y abierto, la qual Cruz y santos Evangelios corporalmente con su mano derecha tocó dicho señor Don Juan Raimundo de Arteaga y Lazcano, quien por sí y en nombre de los que después le subcedieren en la referida casa de Lazcano promete atener realmente y con efecto a su leal y poder a dicho Serenísimo señor Príncipe Don Luis por Príncipe heredero de estos rreinos durante la vida de Su Magestad, y después de ella por Rei y señor natural. Y como a tal buelbe a prestar la obediencia, rreberencia, sugezió y vasallaxe que deve, y más hará y cumplirá todo lo que de derecho deve y es obligado hazer y cumplir y cada cosa y parte de ello, y que contra ello no yrá ni bendrá ni pasará, direte ni indiretamente, en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razón que sea. Así, Dios le ayude en este mundo en el cuerpo y en el otro en el alma; y si lo //(fol. 399 vto.) contrario hiciere, quiere que se lo demande mal i caramente como a aquél que jura su santo nombre en bano. Demás de lo qual así mismo quiere y consiente sea avido por infame, perjuro y fementido y tenido por hombre de menos baler, y por ello caiga e incurra en caso de alebe y traición y en las otras penas que por leies y fueros de estos rreynos están establecidas y determinadas. Todo lo qual dicho señor Don Juan Raimundo, por sí mismo y por los que después le subcedieren, así mismo juró, y a la confessión del juramento fue diciendo “así lo juro” y “amen”.

Y así vien dicho señor Don Juan Raimundo, en su nombre y de los que después le subcedieren, hizo fee y pleito omenaxe una, dos y tres vezes; una, dos y tres vezes; una, dos y tres vezes; según fuero y costumbre de España, en manos de dicho señor Correxidor, que le tomó en nombre de Su Magestad el Rey nuestro señor Don Phelipe quinto, y el Serenísimo y Esclarecido Príncipe Don Luis nuestro señor, que tendrá y guardará todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, y que no irá ni bendrá contra ello ni contra cosa ni parte de ello, aora ni en tiempo alguno, ni por alguna causa ni racón, so pena de caer e incurrir lo contrario haciendo en las penas arriba //(fol. 400 r.º) referidas y en las otras en que caen e incurren los que contrabienen y quebrantan el pleito y omenaxe echo y protestado a su Príncipe durante la vida de su padre, y después de aquella a su Rey y señor natural.

En señal de lo qual asimismo bolbió a dezir y rrepetir dicho señor Don Juan Raimundo que jurava de guardar y cumplir la escriptura de juramento que lleva fecho sobre que Dios le ayude y los santos Evangelios escriptos en dicho libro misal. Y así mismo hizo pleito de omenage una, dos y tres vezes; una, dos y tres bezes; una, dos y tres bezes; y da su fee y palabra dicho señor Don Juan Raimundo de cumplir y guardar lo contenido en esta carta. Y a la conclusión dixo que así prometía, y en la forma referida hizo dicho reconocimiento de Príncipe, juramento de fidelidad, pleito y omenaje ante dicho señor Correxidor y por fee de mí el dicho escrivano y de los circunstantes.

Sirvieron por testigos: Don Joseph Juachín de Zavala y Yrala, Don Ygnacio de Aguirre y Eleizalde y Don Martín de Abaria, vezinos y residentes en esta dicha villa. E yo el escrivano doy fee conozco al señor otorgante, y firmaron sus nombres.

Don Álvaro de Villegas (RUBRICADO). Don Juan Raimundo de Arteaga y Lazcano (RUBRICADO). Don Joseph de Zavala (RUBRICADO). Don Ignacio de Aguirre (RUBRICADO). Martín de Abaria (RUBRICADO).

Ante mí, Francisco de Zubimendi (RUBRICADO). //

*M.<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iribar*

Profa. Titular de Historia del Derecho UPV/EHU